



FACULTAD DE DERECHO

**IGUALDAD EN EL ACCESO A
CONOCER EL ORIGEN:
ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE
LA ADOPCIÓN Y LAS TÉCNICAS
DE REPRODUCCIÓN HUMANA
ASISTIDA HETERÓLOGAS**

Estudiante: Walter Fernando Rodriguez de Oliveira.

Legajo: 26.938

Director: Dr. Julián Hermida.

Trabajo Final de Integración para acceder al título de abogado.

2025

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN
PARA LA PUBLICACIÓN DE OBRAS EN EL REPOSITORIO DIGITAL
INSTITUCIONAL DE LA UFLO UNIVERSIDAD**

RIUFLO - *Repositorio Institucional de la Universidad de Flores* - fue creado para gestionar y mantener una plataforma digital de acceso libre y abierto para la difusión de la creación intelectual de la Universidad de Flores.

El autor cede a la Universidad de forma gratuita pero no exclusiva, los derechos de reproducción, de distribución y de comunicación pública de su obra, a través del **RIUFLO**. Por lo tanto, la Universidad adopta para los ítems allí depositados la Licencia Creative Commons atribución - no comercial 4-0 internacional que siempre requerirá que se cite la fuente y se reconozca la autoría. De solicitar otras limitaciones, el autor podrá detallarlas en forma expresa o a través de la elección de otro modelo de Licencia.

Autorizo la publicación de la obra en el RIUFLO (seleccionar una opción):

A partir del día de la fecha de aprobación del TFI [x]

Lugar y fecha: Ciudad de Buenos Aires, ... de ... de 2025.

Firma y aclaración del autor:



Walter Fernando Rodriguez de Oliveira
Legajo Nro. 26.938

Índice

Resumen -----	6
Introducción -----	7
1. Problema de investigación-----	7
2. Pregunta de investigación-----	9
3. Hipótesis-----	9
4. Objetivo general-----	10
5. Objetivos específicos-----	10
6. Relevancia del problema de investigación-----	10
7. Metodología-----	11
Desarrollo -----	13
<u>Capítulo I: Estado del arte</u> -----	13
1.1. Fundamentos del modelo “equilibrado” que adopta el CCyCN en relación al anonimato relativo del donante de gametos-----	13
1.2. Posturas críticas al anonimato relativo normado en el CCyCN-----	15
1.3. Propuesta de investigación-----	21
<u>Capítulo II: Marco teórico</u> -----	23
2.1. La identidad como derecho fundamental-----	23
2.2. El interés superior del NNyA-----	26
2.3. El principio de igualdad y no discriminación-----	29
2.3.1. La igualdad formal-----	32
2.3.2. La igualdad material-----	33
2.4. El control de razonabilidad-----	34

2.4.1. Control de mera razonabilidad-----	35
2.4.2. Control intermedio de razonabilidad-----	36
2.4.3. Control estricto de razonabilidad-----	36
2.4.4. Categorías sospechosas-----	37
<u>Capítulo III: La adopción y el derecho a conocer los orígenes-----</u>	<u>39</u>
3.1. Los albores de la adopción en Argentina (Ley 13.252)-----	39
3.2. La incorporación de la adopción plena (Ley 19.134)-----	41
3.3. La adopción y su vínculo con el secreto-----	43
3.4. La influencia de la CDN en la Ley 24.779-----	45
3.5. La consolidación del derecho a conocer los orígenes en el CCyCN-----	47
3.6. Conclusión parcial-----	51
<u>Capítulo IV: Las TRHA heterólogas y el derecho a conocer los orígenes-----</u>	<u>54</u>
4.1. Delimitación conceptual de las TRHA heterólogas-----	54
4.2. La “democratización” de las TRHA y la deuda con la identidad-----	55
4.3. La voluntad procreacional como pilar de la filiación por TRHA-----	57
4.4. Un derecho reconocido pero de acceso limitado-----	60
4.5. Modelos de acceso a la información-----	61
4.6. Conclusión parcial-----	62
<u>Capítulo V: La ruptura del principio de igualdad filial-----</u>	<u>64</u>
5.1. Un acceso para adoptados, otro para nacidos por TRHA-----	64
5.2. Barreras invisibles de acceso al origen en las TRHA-----	68
5.3. Barreras normativas de acceso al origen en las TRHA-----	70
5.4. El origen filial como categoría sospechosa-----	73
5.5. El fracaso del sistema de anonimato relativo ante el escrutinio estricto de razonabilidad-----	76

5.6. El costo humano de la desigualdad: la identidad como condición para la dignidad-	80
5.7. Conclusión parcial-----	82
Conclusión general -----	85
1. Síntesis del Desarrollo-----	85
2. Reflexión final-----	86
Referencias -----	89
1. Doctrina-----	89
2. Legislación-----	95
3. Instrumentos internacionales-----	96
4. Jurisprudencia nacional-----	97
5. Jurisprudencia internacional-----	97

IGUALDAD EN EL ACCESO A CONOCER EL ORIGEN: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA ADOPCIÓN Y LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA HETERÓLOGAS

Resumen

El derecho a conocer el propio origen constituye una dimensión fundamental del derecho a la identidad, consagrado en nuestro bloque constitucional. Sin embargo, la legislación actual presenta una paradoja, mientras el Código Civil y Comercial de la Nación proclama la igualdad de efectos para todas las fuentes de filiación, en la práctica establece un trato desigual entre las personas adoptadas y aquellas nacidas por técnicas de fertilización con material genético de un donante ajeno al proyecto parental.

De este modo, coexisten dos sistemas. Uno, el de la adopción, que garantiza un acceso al conocimiento del origen incondicionado; y otro, el de las técnicas de reproducción humana asistida heterólogas, cuyo acceso está supeditado a la voluntad de sus progenitores, a barreras administrativas (para los datos médicos del donante) y a la discrecionalidad judicial (para los datos identificatorios del donante).

En ese contexto, se sostiene que esta asimetría en la modalidad de acceso al origen no es una simple diferencia, sino una discriminación arbitraria que vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Palabras claves: filiación, identidad, igualdad, razonabilidad.

Introducción

1. Problema de Investigación

El derecho a conocer los orígenes constituye una dimensión fundamental del derecho a la identidad de todo ser humano. Prerrogativa que comprende tanto el origen genético para las personas nacidas mediante el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) heterólogas¹, como el origen biológico para las personas adoptadas².

Este derecho personalísimo se encuentra reconocido implícitamente en el art. 33³ de la Constitución Nacional (CN) y, de forma explícita, en el art. 75 inc. 22, mediante la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional⁴.

Pese a tratarse de un derecho de raigambre constitucional, entre las personas adoptadas y aquellas nacidas por fecundación heteróloga se observa una profunda desigualdad en el acceso a este derecho, lo que plantea una vulneración al principio de igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminación, consagrados en el art. 16⁵ de la Carta Magna.

¹ Las TRHA pueden ser homólogas o heterólogas. Son homólogas cuando se utiliza material genético (óvulos, espermatozoides o embriones) de los integrantes de la misma pareja que desea tener un hijo. En cambio, son heterólogas cuando se recurre al material genético de un donante externo, ajeno al proyecto parental.

² Hace ya mucho tiempo que la doctrina ha aclarado que los términos “origen genético” y “origen biológico” no son equivalentes: mientras que el “origen genético” alude exclusivamente al acervo genético, el “origen biológico” es un concepto más amplio que, aunque contiene el dato genético, lo trasciende al incorporar también la dimensión histórica y afectiva de la persona, es decir, los vínculos que integran su biografía personal (Kemelmajer de Carlucci, 2009, p. 1).

³ Art. 33 CN: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

⁴ Incorporados a la CN con la reforma de 1994.

⁵ Art. 16 CN: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

En el caso de la adopción, el art. 596⁶ del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) reconoce el derecho del adoptado con “edad y grado de madurez suficiente” a conocer sobre sus orígenes, lo que permite el acceso incondicionado a los expedientes judiciales y administrativos⁷. Además, la normativa impone a los adoptantes el deber de informar y exige que los expedientes contengan datos detallados sobre la familia biológica. Y con el objeto de reforzar la autonomía en el ejercicio de este derecho, para el caso de los adolescentes se prevé una acción autónoma con asistencia letrada.

Por su parte, en el caso de las personas nacidas mediante TRHA con material genético de terceros ajenos al proyecto parental, el art. 564⁸ del mismo código establece un ejercicio notablemente más restringido. El acceso a los datos médicos del donante (inc. a) solo es posible si son pertinentes para la salud del solicitante. Aún más, la revelación de la identidad del dador de gametos (inc. b) no constituye un derecho en sí mismo, sino una excepción sujeta a “razones debidamente fundadas” y a la evaluación de un juez en el marco del procedimiento más breve que prevea la ley local.

A todas estas trabas normativas se agrega una condición previa esencial. Para que una persona pueda tan solo considerar iniciar este camino, primero debe saber que fue concebida

⁶ Art. 596 CCyCN. Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

⁷ A ello se le suma cualquier otro registro judicial y/o administrativo que contenga datos relacionados con la historia de la persona adoptada.

⁸ Art. 564 CCyCN: Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;

b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

por estas técnicas, un conocimiento que depende pura y exclusivamente de la voluntad de sus progenitores. Se trata de un deber de índole moral más que jurídico, ya que el Código no impone la obligación de informar al niño sobre su origen (Herrera, Duprat & Pellegrini, 2015).

Cabe aclarar que aquí no se pretende hacer un estudio comparativo sobre la naturaleza o el alcance del derecho a conocer los orígenes entre ambas fuentes de filiación, ya que se reconoce plenamente que, en el ámbito adoptivo, el origen abarca una dimensión mucho más amplia que comprende no solo el dato genético, sino también la reconstrucción de la historia de vida y las circunstancias que motivaron la desvinculación de la familia de origen.

Que en contraste, para las personas nacidas por TRHA heterólogas se circunscribe al origen genético, que consiste, según Kemelmajer de Carlucci (2009), en el derecho a saber que se fue concebido por esta vía y, consecuentemente, a conocer los datos médicos y la identidad del donante de gametos.

En definitiva, lo que aquí se plantea como problema de investigación, entonces, no es la diferencia en cuanto a su contenido, sino la asimetría en las modalidades de acceso a ese derecho. Justamente por ello, y en aras de proveer mayor claridad al desarrollo de este trabajo se utilizará el término general "orígenes" para referirnos a ambos supuestos.

2. Pregunta de Investigación

¿El trato diferencial en el acceso al origen entre las personas adoptadas y aquellas nacidas mediante TRHA heterólogas vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación?

3. Hipótesis

La hipótesis que sostiene este trabajo es que el trato diferencial en el acceso al origen entre adoptados y nacidos por TRHA heterólogas configura una asimetría normativa incompatible con el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN.

4. Objetivo General

Analizar si el trato diferencial en el acceso al origen entre las personas adoptadas y aquellas nacidas mediante TRHA heterólogas vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

5. Objetivos Específicos

1. Analizar el régimen jurídico aplicable a la adopción en lo relativo al reconocimiento y modalidad de acceso al derecho a conocer los orígenes.
2. Examinar el régimen legal vigente en materia de TRHA heterólogas, particularmente en lo que respecta a las barreras de acceso al origen.
3. Evaluar si las diferencias normativas entre ambos regímenes en cuanto al acceso a conocer el origen resultan compatibles con el principio constitucional de igualdad y no discriminación previsto en el art. 16 de la CN.

6. Relevancia del Problema

El goce incondicionado del derecho a poder conocer una narrativa completa sobre el origen resulta esencial para la construcción plena del entramado que comprende la identidad del ser humano. Al respecto, Venini y Venini (2019) sostienen que:

El ser humano, de tendencias notablemente sociales, necesita de su pasado, de su historia, de quienes le dieron origen, le inculcaron sus tendencias, sus hábitos, su idiosincrasia. Esto lo lleva a una angustia existencial, él desea saber qué existe detrás de su nacimiento, si fue este producto de la unión sexual de quienes lo han criado o si, por el contrario, fue engendrado por técnicas de reproducción humana asistida (p. 3).

De ahí que la relevancia del problema que aborda este trabajo es la situación de discriminación que enfrentan las personas nacidas mediante TRHA heterólogas en relación con su derecho a conocer sus orígenes. Esta problemática se manifiesta en una disparidad significativa en el acceso al derecho si se compara su situación con la de personas adoptadas.

7. Metodología

La presente investigación adopta una metodología de carácter dogmático, centrada en el análisis del ordenamiento jurídico vigente, con el propósito de examinar si existe un trato desigual y discriminatorio en el acceso al derecho a conocer los orígenes entre las personas adoptadas y aquellas nacidas mediante TRHA con material genético de terceros.

Este enfoque implica el estudio riguroso y sistemático de las normas jurídicas nacionales e internacionales, así como de la jurisprudencia y la doctrina especializada, con el fin de interpretar su contenido, jerarquía y coherencia interna desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos.

La investigación se estructura en tres etapas principales. En primer lugar, se abordará el régimen jurídico aplicable a la adopción, con especial énfasis en el modo en que dicho

régimen reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a conocer el origen, a partir del análisis de normas, doctrina relevante y jurisprudencia nacional e internacional.

En segundo término, se analizará el régimen legal vigente en materia de TRHA heterólogas, enfocándose en las disposiciones relativas al acceso al origen por parte de las personas nacidas mediante estas técnicas, también con apoyo en doctrina y fallos judiciales que hayan tratado esta problemática.

Finalmente, se procederá a una evaluación crítica de las diferencias normativas existentes entre ambos regímenes, con el objetivo de determinar si resultan compatibles con el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 16 de la CN, en diálogo con los estándares internacionales de derechos humanos.

La utilización de esta metodología permite realizar un diagnóstico jurídico fundado con la intención de visibilizar las tensiones internas del sistema jurídico vigente y sus consecuencias en la vigencia efectiva del derecho a conocer el origen, entendido como un problema de acceso desigual a un derecho fundamental.

Capítulo I: Estado del Arte

La regulación del derecho a la identidad de las personas nacidas mediante TRHA con material genético de un tercero donante ajeno al proyecto parental es el epicentro de un extenso debate doctrinal. Si bien el Código reconoce a las TRHA como una tercera fuente filial con igualdad de efectos junto a la filiación por naturaleza y la adoptiva⁹, es la tensión entre el derecho del niño, niño y adolescente (NNyA) a conocer sus orígenes y el anonimato relativo del donante, como enfatiza Herrera y Lamm (2014), lo que suscita las mayores controversias en el derecho de familia contemporáneo.

1.1. Fundamentos del Modelo “Equilibrado” que Adopta el CCyCN en Relación al Anonimato Relativo del Donante de Gametos

Una de las primeras aproximaciones comprensivas al tema tratado en este trabajo la ofrecen Kemelmajer de Carlucci et al. (2012), quienes al contrastar el derecho a conocer los orígenes biológicos en la adopción con el derecho a conocer el origen genético en las TRHA, explican que en la adopción el derecho a conocer los orígenes posee mayor amplitud, ya que comprende tanto la identidad estática como la dinámica, que incluye la historia previa del NNyA con su familia de origen, mientras que en las TRHA con donante, el derecho se enfoca primordialmente en la identidad estática y se circunscribe al dato genético (Kemelmajer de Carlucci, Herrera & Lamm, 2012).

Desde esta perspectiva, las juristas señalan que el entonces proyecto de ley (hoy CCyCN) optó por un modelo intermedio que evita los extremos del anonimato absoluto o de

⁹ De conformidad con el art. 558 CCyCN: Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

la revelación total de la identidad del donante y que esta solución equilibrada se fundamenta, según las autoras, en la necesidad de proteger el anonimato para asegurar la continuidad de las donaciones (Kemelmajer de Carlucci, Herrera & Lamm, 2012).

De este modo, se busca garantizar no solo que las personas puedan nacer mediante estas técnicas, sino también satisfacer un amplio espectro de derechos de los adultos, tales como la posibilidad de formar una familia, el acceso a los avances científicos, la autonomía personal y el libre desarrollo del plan de vida en un marco de igualdad y dignidad (Kemelmajer de Carlucci, Herrera & Lamm, 2012).

En esta misma línea argumental, Herrera et al. (2015), al analizar la filiación derivada de las TRHA y la identidad, identifican cuatro dimensiones clave en el acceso a esta información, las cuales son contempladas con distinto énfasis por el nuevo Código.

La primera es el derecho a saber que se ha nacido por donación de gametos¹⁰. Al respecto, el Código asegura que el uso de estas técnicas conste en el legajo de nacimiento a través de los consentimientos informados, pero la revelación del origen depende de un compromiso que los padres asumen ante los centros de salud, idealmente con apoyo psicosocial y formalizado en el consentimiento informado, en donde esta obligación es de naturaleza moral más que jurídica y en la práctica, la realidad es que las instituciones médicas no están obligadas a realizar un seguimiento post - nacimiento para verificar si los padres efectivamente cumplen con su deber de informar (Herrera, Duprat & Pellegrini, 2015).

La segunda dimensión se relaciona con el resguardo de la información del donante. Las autoras destacan la relevancia de que el Estado garantice este derecho humano y recuerdan un precedente judicial que ordenó al Ministerio de Salud arbitrar los medios para

¹⁰ Resulta importante aclarar que los hijos de parejas del mismo sexo o de madres solteras conocerán que su origen genético involucra a un tercero. Por lo tanto, la problemática sobre el conocimiento de la técnicas heteróloga se circunscribe principalmente a las parejas de distinto sexo, ya que solo en ese contexto la donación podría permanecer oculta.

preservar de manera efectiva los datos de los donantes, en vistas a una futura ley que regule la materia (Herrera, Duprat & Pellegrini, 2015).

En tercer lugar, se refieren al derecho a la información no identificatoria. Señalan que este aspecto está reconocido de forma amplia en el Código (art. 564, inc. a), permitiendo a la persona nacida por TRHA, sin límite de edad, solicitar en el centro de salud interviniente datos médicos del donante que sean relevantes para su propia salud, siguiendo la línea de la autonomía progresiva ya consolidada en materia de adopción (Herrera, Duprat & Pellegrini, 2015).

En cuarto lugar, abordan el derecho a la información identificatoria, la cuestión más debatida. Advierten que el Código (art. 564, inc. b) adopta un sistema intermedio que permite conocer la identidad del donante acreditando judicialmente la existencia de razones debidamente fundadas (Herrera, Duprat & Pellegrini, 2015).

Finalmente, consideran que esta solución es equilibrada y constitucionalmente válida ya que este modelo busca, por un lado, garantizar la existencia de donantes para satisfacer el derecho a formar una familia (especialmente en el contexto de familias homoparentales y monoparentales) y, por otro, permite el acceso a la identidad bajo condiciones fundadas (Herrera, Duprat & Pellegrini, 2015).

1.2. Posturas Críticas al Anonimato Relativo Normado en el CCyCN

No obstante los argumentos que anteceden, este pretense equilibrio¹¹ logrado por el CCyCN es fuertemente cuestionado por un vasto sector de la doctrina. Por ejemplo, Belluscio (2015) presenta una crítica contundente a las soluciones del Código en materia de TRHA, argumentando que, al priorizar la voluntad por sobre la realidad biológica, éstas desvirtúan

¹¹ En cuanto al anonimato relativo del donante de gametos y el equilibrio de los derechos en pugna.

los propósitos de igualdad y no discriminación que los propios redactores del anteproyecto decían defender.

Al respecto, Belluscio (2015), citando a López de Zavalía y Sambrizzi, sostiene que esta legislación resucita en la práctica una forma de discriminación análoga a la que padecían históricamente los hijos "adulterinos, incestuosos y sacrílegos, que carecían jurídicamente de padre y madre" (p. 1). Según el autor, esta discriminación se manifiesta ahora en la creación de dos categorías de hijos: por un lado, aquellos cuya filiación coincide con su origen genético y tienen plenos derechos a conocerlo; y por otro, los nacidos por TRHA, a quienes se les prohíbe esta posibilidad salvo en casos extremos, una barrera que se agrava ante la inexistencia de un registro obligatorio de donantes (Belluscio, 2015).

A su modo de ver, la normativa se desentiende del "interés superior del menor", un principio de rango constitucional, para en su lugar amparar lo que califica como el "más crudo egoísmo" de los adultos (Belluscio, 2015, p. 1). También, Belluscio (2015) cuestiona que se impongan requisitos especiales a las personas nacidas por estas técnicas, como la necesidad de invocar motivos fundados ante un juez para acceder a la identidad del donante y que esta limitación puede ser inconstitucional por afectar directamente el derecho a la identidad protegido por los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Finalmente, Belluscio (2015) considera inadmisibles justificar la solución restrictiva del Código con el argumento pragmático de que sin anonimato no habría donantes y en ese sentido, su postura es tajante al afirmar que "es preferible que no haya donantes a violar la Constitución" (p. 5).

Desde una perspectiva que también pone el foco en las asimetrías a la que nos venimos refiriendo, Basset (2023) expone que las consecuencias legales de ocultar el origen de un niño varían, y por ejemplo, en el caso de la filiación biológica, si una madre oculta la

paternidad de forma deliberada, puede ser condenada a pagar una indemnización por daños y perjuicios al padre y al hijo afectados; en la adopción, el deber de los padres de informar al niño sobre su origen es una obligación directa impuesta por el CCyCN; mientras que en las TRHA la ley liberó intencionadamente de este deber a los progenitores que utilizan donantes para concebir, lo que debilita considerablemente el acceso a la información y torna iluso el derecho a la información, porque los niños, al desconocer cómo fueron procreados, no tienen ningún elemento que los impulse a buscar información sobre el donante o su identidad.

La autora, en su balance sobre el derecho a saber, califica esta aproximación como "adultocéntrica", argumentando que prioriza la intimidad de los donantes y la voluntad de los padres por sobre el derecho del niño a conocer sus orígenes, generando una asimetría¹² en el trato comparado con niños adoptados o nacidos por filiación biológica, quienes sí poseen un derecho más robusto a conocer su historia (Basset, 2023, p. 4).

Finalmente, Basset (2023) critica que la regulación de las TRHA por aspirar a obtener las ventajas de todos los mundos: "todas las ventajas de la voluntariedad de la adopción, sin los costos del respeto a la identidad; todas las ventajas de la filiación biológica, sin darle al hijo derecho a impugnar o emplazarse respecto del progenitor de origen" (p. 6).

En este contexto, la discusión sobre la igualdad en las diferentes fuentes de filiación no se agota en las restricciones del derecho a conocer los orígenes, sino que también incluye el debate sobre la igualdad en el acceso para reclamar el emplazamiento filial de las personas nacidas mediante estas técnicas.

Así, Mazzinghi (2024) sostiene que en las filiaciones originadas por TRHA, el interés primordial del nacido y su derecho a la identidad quedan supeditados a los deseos y la voluntad procreacional de quienes impulsan el procedimiento, siendo el consentimiento de

¹² Al respecto, Basset (2023) dice que se trata de "una asimetría que se explica en lo que podría llamarse el 'mejor interés de los centros de salud', y que se basa sobre la premisa no comprobada de que habría menos donantes si se levantara el anonimato" (p. 4).

estos últimos el factor determinante para la ley, con independencia de la proveniencia de los gametos.

Una crítica central de Mazzinghi (2024) se dirige al art. 577¹³ del Código, que impide de forma categórica el ejercicio de acciones de filiación como la impugnación, reclamación o reconocimiento para los niños nacidos mediante TRHA si medió un consentimiento previo, informado y libre. El autor considera esta restricción como un blindaje de las técnicas a costa de la verdad e identidad filiatoria.

En cuanto a la identidad del donante, si bien el art. 564 inciso b) contempla la posibilidad de solicitar conocer la identidad de los donantes de material genético, esta opción pierde relevancia práctica, ya que la persona nacida por TRHA no puede reclamar la filiación con sus progenitores biológicos debido a las prohibiciones legales existentes (Mazzinghi, 2024).

Esta situación, según el autor, establece una desigualdad manifiesta entre las filiaciones por naturaleza o adopción (donde se ampara el derecho a conocer los orígenes y, en su caso, reclamar la filiación) y aquellas derivadas de las TRHA, que a pesar de que la ley proclama una supuesta igualdad de efectos entre los distintos tipos de filiación, esto no se verifica en la práctica en lo concerniente a la identidad filiatoria, por lo que denuncia esto como una discriminación injusta que afecta la dignidad de las personas a quienes se les niega la posibilidad de indagar sobre su origen biológico (Mazzinghi, 2024).

Finalmente, Mazzinghi (2024) argumenta que la exclusión rotunda del derecho a la identidad filiatoria en el ámbito de las TRHA, a diferencia de su protección en la filiación por naturaleza y en la adopción, constituye una violación de la integridad y dignidad de la

¹³ Art. 577 CCyCN: Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.

persona humana, perpetrada a expensas de los derechos personalísimos del nacido por estas técnicas.

Sumándose a las diferentes vertiente crítica, Chmielak (2017) sostiene que existe un tratamiento diferenciado que impacta directamente en el principio de igualdad.

Específicamente, señala que desde la perspectiva del derecho a la identidad, el CCyCN establece una distinción en el tratamiento de los niños adoptados frente a aquellos concebidos por TRHA y respecto de estos últimos, la autora sostiene que son percibidos por la normativa desde una “mirada materialista” que despoja a la transmisión de la vida de su dimensión humana para reducirla a un procedimiento técnico cuyo único objetivo es la obtención de un resultado, lo que difiere notablemente de la protección explícita del derecho a la identidad que el Código otorga a los niños adoptados (Chmielak, 2017, p. 3).

Esta disparidad en el tratamiento lleva a la autora a concluir que no se observa un cumplimiento del "principio de igualdad entre los hijos o unidad de filiación" y la consecuencia lógica de este análisis, es que dicha diferenciación normativa vulnera el principio fundamental de "igualdad ante la ley", consagrado en el art. 16 de la CN (Chmielak, 2017, p. 3).

Otras voces disidentes al modelo equilibrado de ponderación de derechos, como la de Cajigal Cánepa (2020), advierten que el CCyCN impone a la persona nacida por TRHA, para acceder a los datos identificatorios del donante de gametos, que deba iniciar un proceso judicial y demostrar la existencia de "razones debidamente fundadas", considerándola un "obstáculo impuesto por la norma", porque la necesidad de un litigio y la acreditación de "razones debidamente fundadas" someten la decisión a la discrecionalidad judicial, lo cual, según la autora, es peligroso y puede derivar en "soluciones disímiles" o "diversas" para casos análogos, dependiendo del criterio del magistrado que intervenga en la causa y esta

variabilidad en la aplicación de la ley genera una desigualdad de trato y puede conducir a "discriminaciones injustificadas" y "soluciones disvaliosas y discriminatorias" (p. 9).

Argumenta que la regulación actual del art. 564, inciso b), ha devenido insuficiente y, aunque pudo tener una justificación en los albores de la incorporación de las TRHA al código de fondo, hoy merece una revisión desde una perspectiva de derechos humanos. Considera que imponer barreras al conocimiento de los orígenes genéticos constituye un "obstáculo innecesario" para el ejercicio de este derecho fundamental, lo cual repercute negativamente en la dignidad personal (Cajigal Cánepa, 2020, p. 8).

Desde otra perspectiva crítica, Notaro (2020) somete la regulación del CCyCN a un riguroso examen de proporcionalidad, el cual desarrolla en tres pasos sucesivos. En su primer paso, el análisis de idoneidad, el autor concede que la medida podría considerarse apta para alcanzar fines legítimos, como proteger la intimidad del donante y asegurar la existencia de un sistema de fertilización. A continuación, en la segunda etapa, el test de necesidad, Notaro (2020) argumenta que el sistema de anonimato relativo no es la alternativa menos restrictiva. Señala que un modelo de acceso pleno a la información, complementado con políticas de fomento a la donación, protegería de mejor manera los derechos del niño sin anular el sistema. Y en el tercer paso de su análisis, la ponderación en sentido estricto, Notaro (2020) concluye que la norma es desproporcionada, ya que prioriza los derechos de los adultos por sobre el interés superior del niño (ISN), invirtiendo la jerarquía de valores que impone la Constitución.

Finalmente, Altamirano (2025) destaca la desigualdad que la normativa del CCyCN genera para los niños nacidos por TRHA en comparación con los de filiación por naturaleza o adopción. La autora señala que mientras para estos últimos se protege el derecho a la identidad de forma integral, para los primeros se lo reduce a un mero derecho al acceso a la información, lo que los coloca en una clara y sistemática desventaja. Altamirano (2025)

subraya una profunda contradicción por parte del Estado; mientras existen robustos andamiajes jurídicos y políticos para garantizar la identidad en otros contextos (como el de los niños sustraídos durante la dictadura, a través de la CONADI), es el propio Estado el que, mediante su regulación, vulnera este derecho para los nacidos por donación de gametos, debido a la falta de un banco único de gametos que garantice la integridad y disponibilidad futura de los datos, así como a la desigualdad que se crea entre quienes nacen de donantes anónimos y quienes lo hacen bajo un Programa de Identidad Abierta (PIA), donde el acceso está garantizado sin necesidad de un proceso judicial. En última instancia, Altamirano (2025) concluye que el sistema actual, al mantener el anonimato como regla, prioriza los derechos de los adultos por sobre el derecho fundamental e ISN a conocer su identidad de origen.

1.3. Propuesta de Investigación

El denso debate doctrinal en torno al derecho a la identidad de las personas nacidas por TRHA heterólogas ha sido enriquecido por valiosas contribuciones. Este trabajo se suma a las voces críticas con un aporte específico: un análisis comparativo de ambos regímenes filiales (adopción y TRHA heterólogas) que busca fundamentar cómo dicha asimetría configura una discriminación normativa incompatible con los mandatos constitucionales y convencionales, a fin de impulsar una reflexión sobre la salvaguarda igualitaria de la identidad en el derecho.

Además, se pretende postular que el origen filial (es decir, la distinción normativa basada en si una persona es adoptada o si ha nacido mediante TRHA heterólogas) debe ser considerado una categoría sospechosa en los términos de la doctrina constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos. Ello, porque erigir el origen filial como

categoría sospechosa constituye la llave para activar el test de escrutinio estricto de razonabilidad y someter el art. 564 inc. b) a un análisis judicial de mayor rigurosidad.

Capítulo II: Marco Teórico

En este capítulo se pretende establecer los fundamentos conceptuales y normativos esenciales para analizar la igualdad (art. 16 CN) en el ejercicio del derecho a conocer el origen, enfocándose en cuatro pilares: el derecho a la identidad como prerrogativa humana fundamental; el interés superior del niño, niña y adolescente (NNyA); el principio de igualdad y no discriminación; y el control de razonabilidad.

2.1. La Identidad como Derecho Fundamental

Como punto de partida, es crucial entender el lugar central que ocupa el derecho a conocer los orígenes en el marco más amplio del derecho a la identidad. Al respecto, Herrera y Lamm (2014) sostienen que "[e]l derecho a conocer los orígenes ha logrado su lugar en el derecho argentino gracias al desarrollo, fuerza y valoración que tiene el derecho humano del cual se desprende: el derecho a la identidad" (p. 1).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el emblemático caso “Gelman vs. Uruguay”, citando una expresión del Comité Jurídico Interamericano, sostuvo que “el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y que, en consecuencia, es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo” (Corte IDH, sentencia, 2011, parr. 123). Con ello, esta afirmación no solo subraya su jerarquía, sino que también impone a los Estados obligaciones concretas para asegurar el conocimiento sobre los orígenes como componente esencial del pleno ejercicio de este derecho.

En cuanto a su reconocimiento normativo, este derecho personalísimo se encuentra implícitamente contenido en el art. 33 del Código Constitucional y desarrollado de forma

explícita en diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) entre los que se destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 16¹⁴ y 24 inc. 1¹⁵), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 2, inc. 2)¹⁶, y de manera crucial, en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Esta última, en sus arts. 3 (interés superior del niño), 7 (derecho al nombre, nacionalidad y a conocer a sus padres), 8 (preservar la identidad) y 9 (no separación de los padres), consagra aspectos fundamentales de este derecho e imponen a nuestro Estado obligaciones positivas para asegurar el acceso a la información sobre los orígenes sin discriminación filial.

De acuerdo con Fernández Sessarego (1992, citado en Altamirano, 2025) la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses especiales que requieren de una tutela jurídica privilegiada. Precisamente sobre este último elemento, la identidad, que Lloveras (s.f.) profundiza al señalar que el derecho de toda persona a conocer sus orígenes:

(...) responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes que él, de dónde se sigue su vida, qué le precedió generacionalmente - tanto en lo biológico como en lo social-, qué lo funda y hace de él un ser irrepetible (p. 2).

En sintonía con ello, el Dr. Petracchi en su voto en disidencia en el fallo "Muller" expresó "...el derecho de toda persona a conocer su identidad de origen (...) poder conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural al ser humano, que incluyendo lo biológico, lo trasciende..." (CSJN, 1990. Muller, Jorge s/ Denuncia).

¹⁴ Art. 16 PIDCP: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

¹⁵ Art. 24, inciso 1 PIDCP: Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

¹⁶ Art. 2, inc. 2, CIEFDR: Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Ahondando en la cuestión, la doctrina y en especial Fernández Sessarego (1992) tradicionalmente distingue dos dimensiones interconectadas de la identidad: la “estática” y la “dinámica” (como recogen Kemelmajer de Carlucci, Herrera & Lamm, 2012, p. 1). Con lo cual, comprendemos que la identidad estática se refiere a los elementos fijos o biológicos como la filiación, el nombre, el lugar de nacimiento, la huella digital y crucialmente, el origen genético. Esta faceta comprende el derecho intrínseco a conocer los orígenes genéticos, y Kemelmajer de Carlucci (2009) aclara que:

La expresión "derecho a conocer los propios orígenes" puede ser aplicada a dos situaciones diferentes:

I) derecho a conocer su propia condición, en muchos casos, el verdadero status jurídico (o sea, saber que se es hijo adoptivo, o hijo de fecundación asistida heteróloga, o hijo nacido fuera del matrimonio, etc.);

II) derecho a conocer la identidad de los progenitores, o sea, individualizar concretamente a quienes aportaron el material genético (p. 1).

Por su parte, la identidad dinámica se construye a partir de los atributos y las características cambiantes del ser humano que giran en torno a lo religioso, moral, político, cultural, profesional o social de la persona. Es decir, no se trata de un estado fijo, sino de un proceso activo y continuo que se moldea a través de las decisiones, experiencias e interacciones que conforman la biografía de cada individuo. En este sentido, la identidad dinámica constituye la identidad narrativa del sujeto como la historia de quién ha sido, quién es y, fundamentalmente, quién aspira a ser a través de su proyecto de vida, y por ello, está íntimamente ligada al ejercicio de la autonomía y al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Además, Saux y Rodríguez Ocampo (2016) destacan que en las conclusiones de la Comisión Nro. 1 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1997, se acordó que

la identidad personal encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano, como un derecho personalísimo autónomo y diferente de los otros, agregando que en aquella oportunidad se admitió que comprende la faz estática y dinámica.

En ese entendimiento, la comprensión de ambas dimensiones resulta esencial para analizar cómo las regulaciones sobre el acceso al origen impactan en la construcción identitaria de la persona. Ambas dimensiones, por tanto, se ven afectadas cuando se imponen barreras al conocimiento de los orígenes, justificando la necesidad de un acceso irrestricto y no discriminatorio a esta información.

2.2. El Interés Superior del NNyA.

El Interés Superior del Niño (ISN) se presenta como un principio rector fundamental en toda medida o decisión que involucre a personas menores de edad. Tal es su relevancia que ha permeado tanto la legislación internacional como la nacional, orientando la actuación de instituciones públicas, privadas, tribunales y órganos legislativos.

En ese sentido, el art. 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ofrece una definición clara, estableciendo que "se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley".

Esta definición es complementada por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual dispone en su art. 3.1 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Esta consideración no es solamente un protocolo, sino que "orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la

Corte Suprema" y su naturaleza dinámica implica que "lo que hoy resulta conveniente mañana puede no serlo, y a la inversa", lo que exige a los jueces asignarle contenido preciso en cada caso específico (Briozzo, 2016, p. 4).

Precisamente para profundizar en la comprensión y aplicación de este principio dinámico, la Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño¹⁷ ha enriquecido la comprensión del ISN al describirlo como un concepto triple: 1) un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión. Este derecho es de aplicación directa y puede invocarse ante los tribunales; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el ISN; y 3) una norma de procedimiento: toda decisión que afecte a un niño o grupo de niños debe incluir una estimación de las posibles repercusiones y una justificación de cómo se ha respetado este derecho.

Además de esta naturaleza tridimensional, el ISN persigue dos finalidades básicas: "constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor" (Fleitas Ortiz de Rozas, 2005, citada en Briozzo, 2016, p. 4). De esta forma, el desarrollo del NNyA y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Briozzo, 2016). Fundamentalmente, cuando exista un conflicto entre los derechos e intereses de los NNyA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Gutiérrez Dalla Fontana, 2017). En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tiene dicho que:

¹⁷ Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fecha de acceso; 30 de mayo de 2025. [https://www.scba.gov.ar/servicios/Observaciones%20Generales%20del%20Comite%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20\(5,%2012,%2014\)%20\(1\).pdf](https://www.scba.gov.ar/servicios/Observaciones%20Generales%20del%20Comite%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20(5,%2012,%2014)%20(1).pdf)

(...) la consideración del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte, y ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores (CSJN, sentencia del 16 de mayo de 2024, CIV 37051/2017/2/RH1 B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061. Considerando 5, parr. 1).

Ahora bien, la materialización de estas finalidades y la efectiva aplicación de esta primacía del ISN requiere una cuidadosa ponderación de las circunstancias particulares de cada caso (Osella, 2024). Así, la CSJN, también ha señalado que:

(...) el interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar (CSJN, sentencia, 2023, 1645/2019/RH1 D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad. Considerando 6, parr. 3).

Villamayor (2005) lo describe como una directriz que expresa la obligación de perseguir la finalidad del bienestar del menor, lo cual es susceptible de cumplirse en diversos grados, lo que implica que el juez debe determinar los medios apropiados mediante un balance de razones, evaluando diversas consideraciones y el conjunto de circunstancias relevantes. Esta aproximación genera una indeterminación normativa intencional que delega en la instancia judicial la precisión del medio más idóneo para realizar el ISN, buscando una mayor justicia en la adjudicación de derechos (Villamayor, 2005).

De manera similar, Briozzo (2016) recoge la postura jurisprudencial que indica que el ISN "se trata de un concepto que los jueces deben asignarle contenidos preciso en cada caso específico", destacando que su indeterminación conceptual es intencional "para evitar que algunas situaciones queden fuera de su alcance y aplicación" (p. 4).

Consideradas estas definiciones, interpretaciones, finalidades y pautas de aplicación, en suma, el ISN es un principio dinámico y multifacético, consagrado constitucionalmente a través de tratados internacionales y reflejado en nuestra legislación interna como el CCyCN. Su correcta aplicación exige una evaluación caso por caso, asegurando la máxima satisfacción de los derechos del niño y su desarrollo integral, y sirviendo como faro para todas las decisiones que les conciernen.

2.3. El principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación, si bien se encuentra consagrado en el art. 16 de la CN, a partir de la reforma constitucional de 1994 incorpora el art. 75, inc. 22, y con ello, le otorga jerarquía constitucional a un conjunto de tratados de derechos humanos que ampliaron la concepción y el mandato de este principio, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2¹⁸ y 7¹⁹), el Pacto Internacional de Derechos Civiles

¹⁸ Art. 1 DUDH: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹⁹ Art. 7 DUDH: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

y Políticos (arts. 2.1²⁰ y 26²¹), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1²² y 24²³), la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre (art. II²⁴), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La igualdad es un principio inherente a la persona humana que emana de su propia naturaleza y, por ende, preexiste a cualquier legislación positiva (Ziulu, 1997, citado en Loutayf Ranea & Solá, 2011). En esa línea, la Corte IDH ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza" (Corte IDH, 1984, OC-4/84, párr. 55).

²⁰ Art. 2.1 PIDCP: Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²¹ Art. 26 PIDCP: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²² Art. 1.1 DADDH: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²³ Art. 24 DADDH: Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁴ Art. II DDDH: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

De hecho, la Corte IDH también tiene dicho que este principio tiene estatus de norma *jus cogens*, lo que implica que "no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental" y que "sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico" (Corte IDH, 2003, OC-18/03, párr. 101). En consecuencia, "los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias" (Corte IDH, 2003, OC-18/03, párr. 88). La concepción del derecho a la no discriminación es dual y Gil Domínguez (2014) explica que:

La no discriminación se manifiesta de dos maneras. La primera de naturaleza negativa mediante se basa en la existencia de categorías interdictorias que presumen que toda limitación de derechos basadas en las mismas es irrazonable y arbitraria. La segunda de estructura positiva que impone obligaciones de promoción de los derechos a los poderes públicos y a los particulares (p. 1).

Ahora bien, es importante comprender que no todo tratamiento diferenciado constituye discriminación. Una distinción solo se considera discriminatoria cuando "carece de justificación objetiva y razonable" (Corte Europea de Derechos Humanos, citada en Corte IDH, 1984, OC-4/84, párr. 56). En ese sentido, la Corte IDH ha aclarado que "no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas" (Corte IDH, 1984, OC-4/84, párr. 57). La discriminación, por el contrario, se refiere a "toda forma de exclusión o privilegio que no sea objetiva y razonable y afecta a los derechos humanos" (Gil Domínguez, 2014, p. 1), o que persiga "fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que

de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana" (Corte IDH, 1984, OC-4/84, párr. 57).

Este enfoque permite que existan diferencias necesarias y razonables, al tiempo que prohíbe estrictamente aquellas que son arbitrarias, basadas en prejuicios o que perpetúan desventajas históricas.

2.3.1. La Igualdad Formal

La evolución del principio de igualdad en nuestro derecho ha transitado desde una concepción formal hacia una material, marcando un cambio significativo en la función del Estado. En la visión formal se postula "que no se viola el mandato de igualdad en tanto aquellos que pertenecen a la categoría surgida luego de la clasificación realizada por el legislador son tratados de igual forma" (Gargarella & Guidi, 2019, T I, igualdad constitucional, apartado 3.1.1, párr. 1).

Desde esta visión formal se asumía que la discriminación solo existía si había una intención de discriminar (Obligado, 2023, citando a Seba, 2004). Bajo este paradigma, el Estado mantenía una postura de indiferencia frente a las desigualdades de hecho presentes en la sociedad, aplicando la ley de manera imparcial a quienes se encontraban en circunstancias teóricamente iguales (Obligado, 2023).

Esta perspectiva, por lo tanto, no busca una igualación fáctica de las condiciones sociales, sino que se limita a un control de la racionalidad de las clasificaciones legales. Como advierte Gil Domínguez (2009), el principio de igualdad ante la ley en su formulación clásica "buscó la igualdad de los ciudadanos ante el Estado pero no persiguió la igualdad en la sociedad" (p. 1).

Esta concepción formal encierra una paradoja inherente que la doctrina ha puesto de manifiesto. Su enfoque en la neutralidad de la norma y en la mera proscripción de la arbitrariedad manifiesta puede, en la práctica, servir para legitimar y perpetuar desigualdades estructurales profundas que no están explícitamente codificadas en la ley. Es decir, aborda eficazmente la discriminación *de jure*, pero se muestra insuficientemente equipada para confrontar la subyugación *de facto* (Treacy, 2011).

2.3.2. La Igualdad Material

La reforma constitucional de 1994 marcó un punto de inflexión, provocando un cambio de paradigma que desplazó el centro de gravedad desde la igualdad formal hacia una concepción sustantiva o material. Este nuevo enfoque se nutre de la incorporación de un *corpus* de normas de derechos humanos y de la introducción de cláusulas constitucionales específicas. Treacy (2011) describe este viraje como el "paso desde un concepto formal de igualdad a un concepto material, entendida como la necesidad de que el Estado adopte medidas tendientes a remover los obstáculos que impidan de hecho la igualdad" (p. 184).

Esta nueva visión se fundamenta en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Fundamental, que otorga jerarquía constitucional a los principales tratados de derechos humanos; en cláusulas como el artículo 75 inciso 23, que faculta al Congreso a legislar "medidas de acción positiva"; y en el artículo 43, que prevé el amparo colectivo como vía para remediar situaciones de discriminación.

Obligado (2023) vincula directamente este sentido material con la protección de los grupos vulnerables, afirmando que "esta visión fue incorporada específicamente por la reforma constitucional de 1994, en los arts. 43 y 75, inc. 23, y en varios de los tratados internacionales con jerarquía constitucional" y esta concepción, añade, posee una "mirada

estructural y sociológica, que advierte que la discriminación no proviene de la norma, sino de los hechos" (p. 2).

La consecuencia más profunda de este cambio es la transformación del rol del Estado. La Constitución ya no solo le exige una abstención (no discriminar arbitrariamente), sino una intervención activa, que en palabras de Obligado (2023), el Estado abandona su "rol abstencionista y se compromete de manera activa a remover los obstáculos que impiden el efectivo goce de los derechos, asumiendo que sin esa intervención la pretendida igualdad sería meramente utópica" (p. 2).

Esta reconfiguración hacia una igualdad material tiene implicaciones profundas para la división de poderes, ya que legitima al poder judicial para escrutar no solo lo que el legislador y el ejecutivo hacen (actos de discriminación), sino también lo que omiten hacer (incumplimiento de su deber de promover la igualdad), abriendo la puerta a sentencias judiciales que ordenan la implementación de políticas públicas específicas para corregir desigualdades estructurales.

2.4. El Control de Razonabilidad

El control de razonabilidad es el método de interpretación jurídico doctrinal, derivado del artículo 28²⁵ de la CN, que limita el poder del Estado para reglamentar derechos, buscando determinar si una regulación es válida o si "comporta una alteración de los derechos que se proponen regular" y se basa en "una garantía constitucional que exige que las leyes guarden una adecuada proporcionalidad entre el medio escogido, y el fin que se propone alcanzar" (Gargarella & Guidi, 2019, T. I, art. 28, coment. apdo. IV).

²⁵ Art. 28 CN: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Obligado (2023, citando a Lorenzetti, 2021), explica que en el ordenamiento jurídico argentino los derechos no se consideran absolutos, sino que se encuentran limitados por las leyes que los reglamentan. Dicha reglamentación es válida bajo la condición fundamental de no alterar su esencia y de respetar las normas de jerarquía superior. Por esta razón, se establece que el principio de razonabilidad funciona como el límite sustancial que debe cumplir todo acto estatal, y en particular, cualquier norma que restrinja derechos individuales.

2.4.1. Control de Mera Razonabilidad

Según el análisis de Treacy (2011), quien reconstruye la argumentación de la CSJN a partir del precedente "Cine Callao", el test de mera razonabilidad se sistematiza en una estructura de dos partes: los fines de la norma y los medios elegidos para alcanzarlos. En cuanto a los fines, se exige que sean de carácter público y compatibles con la Constitución, en clara contraposición a aquellos que solo buscan beneficiar a un grupo particular. Respecto a los medios, el análisis se desglosa en dos sub-requisitos que deben cumplirse simultáneamente: por un lado, la adecuación, es decir, que sean idóneos para alcanzar el fin; y por otro, la proporcionalidad, que implica un control cuantitativo para asegurar que la restricción no llegue a desnaturalizar o suprimir el derecho en cuestión (Treacy, 2011).

Este andamiaje técnico se complementa con un principio procesal que es clave para su funcionamiento. Al aplicar el examen de igualdad de mera racionalidad, se parte de la presunción de que la clasificación legislativa es constitucional (Obligado, 2023). Esto implica, como señalan Gargarella y Guidi (2019), que la carga argumentativa recae sobre quien alega la discriminación, pues “sólo se declarará la clasificación y sus efectos como arbitrarios si logra argumentar que no existe relación alguna entre medio y fin y que esa falta de relación justificatoria es evidente y manifiesta” (T. I, art. 16, apdo. 3.1.2., párr. 3).

En consecuencia, si quien impugna la norma no logra demostrar esa desconexión de manera palmaria, la presunción de legitimidad se mantiene y la clasificación es confirmada.

2.4.2. Control Intermedio de Razonabilidad

Treacy (2011) establece los requisitos de lo que él identifica como un posible estándar intermedio de control de constitucionalidad, derivado directamente del análisis del voto concurrente de los ministros Maqueda y Highton de Nolasco en el caso “Gottschau”, donde sistematiza la argumentación de ese voto particular en tres exigencias que debe cumplir la parte demandada:

- a) que el fin perseguido por la norma represente algún interés estatal razonable
- b) que se expongan las razones por las cuales resulta conveniente exigir ese requisito (...) para alcanzar el fin perseguido.
- c) la demandada es la que debe probar dicha relación (Treacy, 2011, p. 197).

Esta concepción de un control judicial más intenso, que invierte la carga de la prueba sin llegar a la rigidez del escrutinio estricto, es consistente con la definición doctrinal ofrecida por otros autores. En esta misma línea, Gargarella y Guidi (2019) profundizan en la calidad y la naturaleza del vínculo que debe acreditarse en este nivel de análisis. Según los autores:

El escrutinio intermedio exige una relación más sustancial entre clasificación, criterio de clasificación, efectos de la clasificación y razones justificatorias. La relación tiene que ser plausible, demostrarse una relación sustantiva entre clasificación y razones justificatorias y alegarse algún fin estatal importante que justifique la clasificación. (Gargarella & Guidi, 2019, T. I, art. 16, apdo. 3.1.2., párr. 4).

2.4.3. Control Estricto de Razonabilidad

Treacy (2011) muestra los requisitos del examen estricto de constitucionalidad a partir de su análisis del caso "Hooft" donde "aparecen con mayor nitidez los alcances de este tipo de análisis" (p. 195). Al respecto, Treacy (2011) detalla los tres aspectos que dicha argumentación debe demostrar:

- a) la existencia de fines sustanciales (y no meramente convenientes).
- b) la existencia de medios que promueven efectivamente esos fines.
- c) la inexistencia de medios alternativos, menos restrictivos de los derechos en juego (p. 195).

De manera complementaria, Gargarella y Guidi (2019) refuerzan esta idea al describir el examen estricto como un proceso que parte de la presunción de la arbitrariedad de la distinción, trasladando la carga de la prueba a quien defiende la norma y requiere una exigencia agravada de justificación, donde la medida solo se considera válida si persigue un fin estatal imperioso y se demuestra que no existía ningún otro medio alternativo para lograrlo.

Finalmente, Gargarella y Guidi (2019) explican que este test se aplica cuando se sospecha que la norma es inconstitucional porque afecta a un grupo históricamente discriminado (por ejemplo, por su nacionalidad, etnia u orientación sexual) y si tras el debate persisten las dudas sobre la justificación, la "regla epistémica" del test dicta que la clasificación y sus efectos deben ser considerados arbitrarios.

2.4.4. Categorías Sospechosas

La aplicación del escrutinio estricto se activa ante la presencia de una categoría sospechosa y este concepto se refiere a un criterio de clasificación utilizado en una norma

que, por su naturaleza, genera una fuerte sospecha de que encubre una discriminación ilegítima (Obligado, 2023). En ese sentido, Obligado (2023, citando a Gelli, 2009), explica que estas categorías se originan en una discriminación hacia un "grupo vulnerable", definido como aquel que encuentra "especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (p. 3).

La identificación de estas categorías se nutre principalmente de las cláusulas contra la discriminación contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Treacy (2011) en su mirada sobre el caso "Hoofft" advierte que la Corte vincula este concepto con los motivos de discriminación prohibidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos enumeran una serie de criterios que son considerados intrínsecamente sospechosos, tales como: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Un aspecto fundamental es que esta enumeración no es taxativa y la inclusión de la fórmula de cierre "cualquier otra condición social" opera como una cláusula de apertura que "permite abarcar situaciones análogas" (Treacy, 2011, p. 198). Esto la dota de una flexibilidad esencial, permitiendo a los tribunales extender la protección a nuevos grupos que puedan sufrir formas de discriminación estructural no previstas explícitamente en los textos originales.

En función de lo expuesto, se advierte que el concepto de categoría sospechosa es, por su propia naturaleza, dinámico y no se trata de proteger a cualquier grupo que reciba un trato diferenciado, sino de amparar específicamente a aquellos grupos que, por sus características históricas, sociales o políticas, carecen del poder necesario para defender sus intereses en el proceso democrático mayoritario.

Capítulo III: La Adopción y el Derecho a Conocer los Orígenes

En este capítulo se analizará la evolución legislativa del derecho a conocer los orígenes en el instituto de la adopción. El recorrido comenzará en los albores de su regulación con la Ley 13.252, que contemplaba únicamente la adopción simple, y la posterior incorporación de la adopción plena con la Ley 19.134, un modelo que buscaba una asimilación completa de la persona adoptada al nuevo núcleo familiar, extinguiendo los vínculos con su familia de sangre.

Seguidamente, se abordará la adopción y su vínculo con la cultura del secreto, una práctica perjudicial que durante décadas impidió el acceso a la verdad. Posteriormente, se examinará el punto de inflexión que significó la influencia de la CDN, cuyo impacto impulsó reformas legislativas que comenzaron a reconocer y proteger de manera explícita el derecho a la identidad de las personas adoptadas.

Finalmente, se analizará la consolidación de este derecho en el actual CCyCN, que lo consagra como un principio rector y establece un modelo de acceso al conocimiento del origen que servirá como punto de comparación fundamental en este trabajo.

3.1. Los Albores de la Adopción en Argentina (Ley 13.252)

Belluscio (2017) señala que “hasta la sanción del Código Civil la adopción estuvo regida por la legislación española contenida en las Partidas” (p. 1). El Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield decidió no incluir la adopción en el código basándose en que no era una costumbre arraigada ni una demanda social en el país, considerando que la beneficencia ya ofrecía medios suficientes para ayudar a los desvalidos, señalando además el fracaso de dicha figura en el Código Napoleónico al estar dirigida a mayores de edad, lo que impedía su objetivo de

proteger a la infancia vulnerable, y sosteniendo finalmente que el sistema europeo era problemático por no integrar del todo al adoptado a su nueva familia ni desvincularlo de la de origen, a diferencia de la adopción romana que sí creaba una filiación completa²⁶ (Belluscio, 2017).

Sin embargo, el panorama comenzaría a cambiar a mediados del siglo XX. La Ley 13.252, sancionada en 1948, representó la incorporación formal de la figura de la adopción en nuestro ordenamiento jurídico. Esta norma estableció la adopción simple únicamente²⁷, una característica fundamental que, si bien no se discutía en términos del derecho a conocer los orígenes como se concibe actualmente, tenía implicaciones directas para la identidad del adoptado.

La naturaleza misma de la adopción simple, como única modalidad contemplada por la norma de mención, conllevaba una suerte de identidad preservada por defecto, ya que al no extinguir completamente los vínculos jurídicos con la familia de origen²⁸, la adopción simple permitía una cierta continuidad en el acceso a la información identitaria. Como señala el análisis histórico de Villalta (2010) sobre la adopción en los años 60, bajo este régimen, el niño adoptado no se integraba de forma absoluta en la familia del adoptante, subsistiendo derechos respecto a su familia de sangre y la posibilidad de conservar su apellido de origen junto con el del adoptante²⁹.

Estos elementos, aunque no fueran concebidos como parte de un derecho activamente ejercible por el niño a conocer sus orígenes, mantenían de facto una conexión jurídica y simbólica con su identidad biológica. El adoptado conservaba derechos sucesorios en relación

²⁶ Ver *in extenso* fragmento de nota enviada por el Dr. Vélez Sarsfield al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública que acompañaba el Libro Primero del proyecto de Código Civil en el año 1865 (Belluscio, 2017, p. 1).

²⁷ Si la comparáramos con la adopción plena que se incorporaría legislativamente con posterioridad.

²⁸ Art. 12 de la Ley 13.252: El parentesco que crea la adopción se limitará al adoptante y al adoptado, quien será considerado como hijo legítimo. El adoptado no adquiere vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación.

²⁹ Villalta (2010) señala que “en relación con el apellido, la adopción imponía al niño el apellido de su adoptante, pero podía conservar también el de su padre o madre biológica” (p. 6).

con su familia de origen y podía mantener su apellido, lo que funcionaba como un recordatorio tangible de su identidad primigenia. Asimismo, la revocabilidad de la adopción simple era otro factor que mantenía latente la filiación de origen³⁰. Esta primera aproximación legislativa, si bien rudimentaria en cuanto al derecho a conocer los orígenes, sentó un precedente que sería modificado significativamente con la incorporación de otra forma de adopción.

3.2. La Incorporación de la Adopción Plena (Ley 19.134)

La sanción de la Ley 19.134 en 1971 marcó un hito en materia de adopción al introducir, junto a la ya existente adopción simple, la figura de la adopción plena. Este nuevo tipo de adopción se caracterizó fundamentalmente por conferir al adoptado una filiación que sustituía íntegramente a la de origen³¹. De este modo, se extinguían todos los vínculos jurídicos con la familia de sangre, con la única salvedad de los impedimentos matrimoniales, y, a diferencia de la adopción simple, la plena era irrevocable³². Bajo este régimen, el adoptado pasaba a tener en la familia del adoptante los mismos derechos y deberes que un hijo biológico, buscando una asimilación completa al nuevo núcleo familiar.

Esta concepción de sustitución filial completa tuvo profundas e inmediatas implicancias para el derecho a la identidad del adoptado. Desde la perspectiva del derecho a conocer los orígenes, la adopción plena podía interpretarse como un intento de borrar la

³⁰ Art. 18 de la Ley 13.252: Es revocable la adopción: a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad en los supuestos previstos por el Código Civil para impedir la sucesión; y también por haberse negado alimentos sin causa justificada; b) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuere mayor de edad; c) En virtud de impugnación justificada deducida por el adoptado dentro del término de un año siguiente a su mayoría.

³¹ Art. 14 de la Ley 19.134: La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo.

³² Art. 18 de la Ley 19.134: La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado la situación jurídica de hijo legítimo y de acuerdo con el artículo 15 in - fine, también recibe el nombre del adoptante, aunque éste falleciese.

historia biológica y los lazos preexistentes del niño. Lo que se buscaba era un tipo de “filiación sustitutiva”, en la cual, para que la adopción fuera efectiva, “debía borrar todo vínculo con la familia de sangre” (Villalta, 2010, p. 27). Al extinguir los vínculos con la familia de origen y establecer una nueva filiación con carácter excluyente, se dificultaba o, en la práctica, se negaba el acceso formal y legal a la identidad de origen. La razón de ser de este modelo era que la “identificación paterna y materna de los adoptantes con su hijo adoptivo” debía ser total y sin “interferencias” y así, los roles de madre y padre dentro de la nueva familia eran considerados “excluyentes y exclusivos”, en consonancia con un modelo de familia nuclear pensado como “una unidad cerrada sobre sí misma” (Villalta, 2010, p. 27).

Paralelamente, esta ley mantenía la figura de la adopción simple, la cual, como en la legislación anterior, solo creaba lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, sin suprimir los vínculos con la familia de sangre, y conservaba su carácter revocable. Esta coexistencia de dos regímenes con efectos tan dispares sobre los vínculos de origen generó un escenario complejo, donde el acceso a la identidad y al conocimiento del pasado dependía concretamente del tipo de adopción que se otorgara judicialmente.

Se configuró así una desigualdad³³ implícita entre los adoptados: aquellos bajo el régimen de adopción simple mantenían un vínculo jurídico y simbólico con su origen, mientras que el régimen de adopción plena se les imponía una ruptura jurídica con su pasado biológico, negándoseles, en la práctica, un acceso efectivo al conocimiento de su origen.

Aunque el interés del menor comenzaba a delinearse como un criterio relevante en torno a la facultad del juez para otorgar el tipo de adopción en función de la conveniencia del menor³⁴, este concepto aún no estaba explícitamente conectado con el derecho a la identidad

³³ En palabras de Mizrahi (1997) se trata de una “discriminación entre ambas tipologías” (citado por Villamayor 2005, p. 298).

³⁴ La Ley 19.134 le permitía al juez otorgar la adopción simple si era "más conveniente para el menor" en circunstancias excepcionales: Art. 21 de la Ley 19.134: Es facultad privativa del juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor y concurren circunstancias excepcionales, otorgar la adopción simple. El otorgamiento podrá ser únicamente de oficio y no deberán atenderse a su respecto peticiones de las partes.

o al conocimiento de los orígenes como un componente esencial de dicho interés. La evolución posterior, marcada fundamentalmente por la CND, colocaría el derecho a la identidad y a conocer los orígenes en un lugar central dentro de la concepción del ISN.

La dualidad de regímenes establecida por esta ley (adopción simple y plena), si bien buscaba ofrecer alternativas para la protección de la niñez, sentó las bases para futuras críticas y reformas, al generar una disparidad fundamental en cómo los niños adoptados podían relacionarse con una parte esencial de su ser que es su identidad de origen.

3.3. La Adopción y su Vínculo con el Secreto

La concepción sobre el manejo de la información de los orígenes en la adopción ha atravesado una transformación fundamental que refleja una comprensión más profunda de las necesidades psicológicas de los NNyA. Durante mucho tiempo, el paradigma adoptivo se centró en la idea de ocultar la verdad. Herrera (2008) destaca que "el secreto sobre los orígenes era un elemento gravitante en la adopción" (citada en Moran, 2017, p. 36). Esta cultura del silencio, como señala Kemelmajer de Carlucci (2009), consideraba que "el secreto fue un valioso instrumento para el establecimiento de vínculos adoptivos fuertes" (p. 3). En consecuencia, la indagación natural del hijo sobre sus orígenes era "vista como un síntoma de fracaso de la relación de filiación creada por la ley" (Kemelmajer de Carlucci, 2009, p. 3).

Esta perspectiva respondía a una doble motivación. Según Belluscio (1998), por un lado, existía el objetivo de equiparar legal y socialmente a los hijos adoptivos con los biológicos, eliminando cualquier distinción. Por otro, se creía que ocultar la realidad adoptiva protegía al niño de los prejuicios sociales y del "dolor y la marginación que suponía haber sido abandonado" (Herrera, 2008, citada en Moran, 2017, p. 36). Incluso, como apuntan García Villaluenga y Linacero de la Fuente (2006), la búsqueda de la verdad biológica se

interpretaba no solo como algo inesperado, sino como un indicio de fracaso o de patología (citados en Moran, 2017).

Sin embargo, esta concepción, aunque bien intencionada, demostró ser profundamente perjudicial. Los avances en campos como la sociología y la psicología han sido cruciales para desvelar los efectos nocivos de tal ocultación. Herrera (2008) subraya con contundencia la "imposibilidad de construir la propia identidad sobre la falta o falso conocimiento relativo a los orígenes" (citada Moran, 2017, p. 36). Las consecuencias, advierte Giannasi (2009), pueden manifestarse en "trastornos de conducta, dificultades escolares, donde se hace evidente que lo no tramitado encuentra diversos modos de descarga" (p. 67). De hecho, Janín (s.f.) observa una correlación directa: "es frecuente que los niños a los que se les oculta la adopción presenten dificultades para aprender" (citada en Siderio, 2025, p. 2), puesto que el ingente esfuerzo psíquico que demanda mantener el secreto "cobra una particular importancia porque implica mantener obturadas las preguntas que hacen a la propia historia. Y si la pasión por saber queda aplastada, no hay conocimiento posible" (Janín, s.f., citada en Siderio, 2025, p. 2).

El punto de inflexión que permitió superar esta perspectiva fue impulsado, según Kemelmajer de Carlucci (2009), por "el fortalecimiento de la idea del niño como sujeto de derecho y por el debilitamiento del autoritarismo paterno" (p. 3). El resquebrajamiento de la cultura del secreto fue un paso crucial para consolidar el derecho a conocer los orígenes.

Este cambio de paradigma ha llevado a que la relevancia de la identidad biológica, que como indica Basset (2023) fue "irrelevante en un principio (secreto adoptivo) y es trascendentalísima hoy día", se convierta en "uno de los ejes esenciales de las legislaciones de adopción más modernas" (p. 7). En nuestro país, la cuestión de la verdad filiatoria resuena con una profundidad particular, marcada por la trágica historia de hijos de personas

desaparecidas, quienes a menudo fueron criados por terceros bajo una identidad sustituida, despojados de sus orígenes (Basset, 2023).

En definitiva, la evolución en la comprensión del desarrollo infantil y la consagración de los derechos del NNyA han desterrado la práctica del secreto en la adopción. Hoy se reconoce de manera inequívoca que el acceso a la verdad sobre los orígenes no es una concesión, sino un pilar fundamental para la construcción de una identidad integrada, auténtica y saludable. Se comprende así que la verdad constituye un "precepto ético insoslayable" y el "único camino para la construcción de vínculos sanos" (Giberti, 1998, citada en Siderio, 2025, p. 2). A fin de cuentas, las legislaciones y prácticas modernas, al proteger este derecho, no solo reparan errores del pasado, sino que cimientan un futuro psicológicamente sano para las personas adoptadas.

3.4. La Influencia de la CDN en la Ley 24.779

La ratificación de la CDN mediante la Ley 23.849 y su posterior incorporación al bloque de constitucionalidad en la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22 CN) constituyó un punto de inflexión trascendental para el derecho de familia y, específicamente, para la concepción del derecho a la identidad en la adopción. Los arts. 7 y 8 de la CDN se consagraron como faros interpretativos. El art. 7 consagra el derecho del niño, desde su nacimiento, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, "en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". Por su parte, el art. 8 compele a los Estados Partes a respetar el derecho del niño "a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas".

Este nuevo marco internacional impulsó a la doctrina y al legislador a reevaluar el instituto de la adopción desde la perspectiva de los derechos del niño, otorgando al derecho a

la identidad una centralidad inédita. La doctrina comenzó a interpretar los arts. 7 y 8 de la CDN como un mandato inequívoco para proteger y garantizar el derecho del niño adoptado a conocer su identidad de origen. Se generaron así diversas concepciones doctrinarias y jurisprudenciales que buscaron elucidar el contenido y alcance de este derecho, así como los mecanismos para su tutela efectiva y gran parte de la discusión se focalizó en la noción de "verdad biológica" como un componente inherente e inescindible de la identidad personal (Villamayor, 2005).

En este contexto, la Ley 24.779, sancionada en 1997, modificó el régimen de adopción del Código Civil entonces vigente, intentando receptar los principios emanados de la CDN. Esta ley introdujo dos disposiciones clave: por un lado, el art. 321, inciso h)³⁵, que establecía que la sentencia de adopción debía incluir el compromiso expreso del adoptante de "hacer conocer al adoptado su realidad biológica"; y por otro, el art. 328³⁶ que reconocía al adoptado el derecho de acceder, a partir de los dieciocho años, al expediente judicial de su adopción a fin de conocer dicha "realidad biológica".

Si bien estas incorporaciones fueron valoradas como un avance significativo, la doctrina no tardó en señalar las limitaciones del concepto de "realidad biológica", consideraron que este término resultaba reduccionista (Herrera, Caramelo & Picasso, 2015). Se argumentó que limitaba la identidad a sus componentes meramente genéticos, omitiendo la riqueza y complejidad de la historia de vida del adoptado, sus aspectos culturales, afectivos y las circunstancias que rodearon su origen y su proceso adoptivo.

Se comenzó a sostener con firmeza que la identidad trascendía la biología, abarcando la biografía completa, las causas de la adopción y la vida previa a la inserción en la familia

³⁵ Art. 321 CC (derogado): En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica;

³⁶ Art. 328 CC (derogado): El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

adoptiva (Herrera, Caramelo & Picasso, 2015). Esta crítica doctrinal al concepto de "realidad biológica" no fue un mero debate académico, sino que sentó las bases para la evolución hacia un concepto más amplio y abarcador de "orígenes", que finalmente se plasmaría en el CCyCN.

Por otro lado, ante las limitaciones de los mecanismos legales existentes para acceder a esta información (mayoría de edad y acceso al expediente judicial únicamente³⁷) surgió en la doctrina un intenso debate sobre la viabilidad de "acciones autónomas" destinadas a conocer los orígenes (Villamayor, 2005). En este contexto, Pellegrini (2003, citada en Villamayor, 2005) propuso el reconocimiento de una acción de carácter meramente declarativo, cuyo objeto sería constatar la realidad biológica del adoptado sin que ello implicara una alteración del vínculo filial adoptivo ya constituido. Otros juristas, como Zannoni (1998, citado en Villamayor, 2005), manifestaron una postura más cauta, argumentando la inexistencia de un interés actual por parte del adoptado que justificara tal acción, y advirtiendo sobre los riesgos de afectar la intimidad de la familia adoptiva, la estabilidad del vínculo y, fundamentalmente, la posibilidad de que el adoptado optara por "no saber" (Villamayor, 2005, p. 300).

3.5. La Consolidación del Derecho a Conocer los Orígenes en el CCyCN

La entrada en vigencia del CCyCN en agosto de 2015 representó la culminación de un extenso proceso de evolución doctrinal y jurisprudencial, y la consolidación legislativa de

³⁷ Herrera et al. (2015) sostienen que el art. 328 del hoy derogado Código Civil introdujo dos restricciones:

1) Dejó fuera las actuaciones administrativas o vinculadas con la situación previa al trámite de adopción - que es generalmente breve y carece de datos suficientes a diferencia de las actuaciones sobre medidas excepcionales que derivan en la adoptabilidad - o la misma guarda preadoptiva, que podía tramitar en legajo separado; y 2) no admitía la posibilidad de acceso a conocimiento de la historia personal sino hasta la mayoría de edad del adoptado, dejando fuera a un importante universo de niños, niñas y adolescentes. Esa pauta rígida violaba la igualdad de trato y oportunidades, desconociendo el principio de autonomía progresiva del ser humano (Herrera, Caramelo & Picasso, 2015, p. 364).

una protección más acabada y comprehensiva del derecho a la identidad en el ámbito de la adopción. Como brevemente se ha intentado mostrar, no surgió en un vacío, sino que cristalizó décadas de debates académicos, de la influencia transformadora del derecho internacional de los derechos humanos y las sentencias judiciales que progresivamente fueron ampliando el reconocimiento de este derecho.

El art. 595 establece los principios generales que rigen la adopción, reflejando un consenso doctrinal largamente madurado. Entre ellos, se destacan: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción conjunta de hermanos; e) el derecho a conocer los orígenes; y f) el derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez años.

Estos principios deben orientar toda decisión judicial y administrativa en materia adoptiva. Como destaca Herrera (s.f.), la inclusión explícita de estos principios en el Código, pese a que ya se encuentran en la CDN, tiene como fin "reforzar esta obligada perspectiva, sino también para destacar que ante cualquier silencio, vacío legislativo o laguna (...) debe siempre apelarse a estos principios generales" (p. 3). De este modo, se evidencia que el conocimiento de los orígenes y el respeto por el derecho a la identidad ya no se consideran un interés secundario, sino un componente esencial e inescindible del interés superior del NNA, crucial para la construcción de su personalidad y su bienestar psicológico.

Por su parte, el art. 596³⁸ se destaca como la norma central en la materia, consagrando de manera explícita y detallada el derecho a conocer los orígenes. Esta disposición amplía

³⁸ Art. 596 CCyCN: Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

significativamente los mecanismos de acceso a la información, donde el adoptado, con edad y grado de madurez suficiente, tiene derecho a acceder no solo al expediente judicial de adopción, sino también al administrativo y a cualquier otra información relevante que conste en registros de organismos judiciales o administrativos. Se subraya, además, la obligación de que dichos expedientes contengan la mayor cantidad de datos posibles sobre la identidad del NNyA y su familia de origen, incluyendo antecedentes de salud transmisibles. Para los menores de edad, se contempla la intervención de equipos técnicos y la posibilidad de que la familia adoptante solicite asesoramiento especializado.

La normativa establece, además, que los adoptantes deben comprometerse expresamente a informar al adoptado sobre sus orígenes, declaración que debe constar en el expediente. No obstante, Belluscio (2017) advierte que esta exigencia presenta ciertas confusiones. En primer lugar, el autor precisa que quienes asumen este compromiso son los "requirentes de la adopción" y no los "adoptantes", condición que solo se adquiere tras la sentencia judicial (Belluscio, 2017, p. 4). Una interpretación literal del art., según Belluscio (2017), podría llevar al entendimiento poco razonable de que el compromiso se formalice después de emitida dicha sentencia. Finalmente, el autor señala que la ley no especifica el momento exacto en que debe manifestarse esta voluntad, por lo que sugiere que, si los solicitantes no lo hacen al iniciar el proceso de adopción, el juez debería requerirlo en cualquier instancia previa al dictamen de la sentencia (Belluscio, 2017).

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles. Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

Un aspecto central del nuevo régimen es la incorporación de una acción autónoma que faculta al adoptado adolescente, a partir de los trece años, conforme el art. 25 CCyCN³⁹, a iniciar un proceso judicial con el único fin de conocer sus orígenes, debiendo contar para ello con asistencia letrada, requisito que, como analizan Muñoz Genestoux y Robba (2015), garantiza tanto su derecho de defensa como el reconocimiento de su autonomía progresiva. Esta acción posee efectos meramente declarativos y no altera el vínculo jurídico adoptivo, permitiendo así que el adoptado mantenga el vínculo jurídico con los adoptantes (Herrera, s.f.; Muñoz Genestoux & Robba, 2015). La formalización de esta figura en el Código no fue una creación aislada, sino que receptó y dio forma a una discusión ya presente en el derecho argentino. Como destacan Herrera, Duprat y Pellegrini (2015), “[n]o se trata de un tema novedoso atento que la doctrina y jurisprudencia ya distinguían el derecho a conocer los orígenes del vínculo jurídico adoptivo, de este modo, el CCyCN recepta un debate que ya estaba presente” (p. 6).

De este modo, se permite al adoptado acceder a la verdad sobre sus orígenes, o, como bien lo expresa Herrera (s.f.), "clarificar" quién es su progenitor biológico (p. 5), sin afectar la estabilidad del vínculo familiar constituido (Muñoz Genestoux & Robba, 2015). Si bien en código actual se mantiene la irrevocabilidad de la adopción plena, esta acción autónoma se introduce en atención a la relevancia del derecho a conocer los orígenes (Herrera, s.f.). Queda claro que esta consagración normativa reconoce la capacidad progresiva del adolescente y su rol protagónico en la construcción de su propia identidad, superando la visión de un mero receptor pasivo de información para constituirlo en un agente activo en su búsqueda personal.

Por otra parte, merece la pena destacar que el CCyCN introduce un cambio terminológico significativo al sustituir la noción de "realidad biológica" por la de "orígenes".

³⁹ Art. 25 CCyCN: Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

Esta modificación no es meramente formal, sino que, como explica Lorenzetti (2015), recepta críticas doctrinales y de otros campos del saber, como la psicología, que señalaban las limitaciones del término anterior, donde la expresión "realidad biológica" restringe la comprensión de la historia del niño y su familia de origen a un componente puramente biológico, mientras que los niños adoptados poseen una historia y una biografía que van más allá de lo biológico.

3.6. Conclusión Parcial

La concepción contemporánea de la adopción representa una transformación fundamental, consolidando al NNyA como un sujeto pleno de derechos y desplazando de manera inequívoca el eje de la institución desde las expectativas o necesidades de los adultos hacia la salvaguarda integral de los derechos infantiles. El art. 594⁴⁰ del CCyCN encapsula esta visión al definir la adopción como una institución jurídica cuyo fin es proteger el derecho de los NNyA a vivir y desarrollarse en una familia que les procure los cuidados necesarios para satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando su familia de origen no puede proporcionárselos.

Su definición⁴¹, de clara orientación tuitiva, sitúa al adoptado como eje central del instituto, reconociendo su derecho a crecer en un entorno familiar que garantice su bienestar de manera integral. Este nuevo enfoque exige una transformación en la manera de actuar de todos los operadores del sistema, reconociendo que:

⁴⁰ Art. 594 CCyCN: Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

⁴¹ No obstante, desde la doctrina se han planteado algunas críticas. Belluscio (2017, p. 3), por ejemplo, considera que esta definición es "inútil e inexacta", y propone una visión más funcional, al señalar que el verdadero objeto de la adopción es reemplazar la responsabilidad parental para dar padres a quien no los tiene.

Frente a este encuadre, el sistema actual tiene otro posicionamiento y requiere un abordaje de estas situaciones que permita la consagración de los derechos humanos de todas las personas que intervienen, en especial de quienes son dados en adopción. (Revsin, 2022, p. 8).

Este cambio de paradigma implica una ruptura con la visión tradicional donde la adopción podía, implícitamente, servir al propósito de dar hijos a quien no los tiene, para consagrar la máxima de dar una familia a un niño que la necesita. En este sentido, Starópoli (2012) sostiene que:

La doctrina a lo largo del tiempo ha advertido una doble finalidad en la adopción. Por una parte satisfacer la vocación paterno-materna y por la otra subsanar una orfandad de origen o abandono paterno. La primera genera el mal llamado derecho a adoptar (...) focalizando el instituto en el deseo de los adultos y la segunda, el derecho a ser adoptado, priorizando la necesidad del menor a tener una familia (p. 2).

Así, la visión actual se inclina decididamente por la segunda, al reconocer que el NNyA no es un objeto pasivo, sino un sujeto titular de derechos. Este viraje conceptual se fundamenta en el principio del ISN, cuyo rango constitucional se impone sobre cualquier otro interés en juego, ya sea el de los padres de origen o el de los pretensos adoptantes (Starópoli, 2012).

Dicho principio, consagrado en el artículo 3 de la CDN, establece que este interés será la "consideración primordial" en todas las medidas que les conciernan. Como consecuencia, no es correcto hablar de un derecho a adoptar, sino más bien del derecho a formular una solicitud y a que el proceso se desarrolle sin arbitrariedad o cualquier discriminación (Starópoli, 2012).

En suma, el régimen actual de la adopción no solo reconoce el derecho a conocer los orígenes, sino que articula un sistema robusto y proactivo para garantizar un acceso efectivo

y sin condicionamientos a la verdad biográfica. Es la llave que permite al adoptado comprender su historia, integrar sus dos realidades y proyectarse hacia el futuro con una narrativa personal completa.

La legislación actual, al garantizar este acceso, no solo repara simbólicamente errores pretéritos, sino que honra la condición del adoptado “como sujeto pleno de derechos” (Herrera, s.f., p. 6). Este modelo, centrado en el ISN y la dignidad de la persona, se establece como el estándar de protección contra el cual se medirá la profunda desigualdad del sistema de acceso previsto para las TRHA.

Capítulo IV: Las TRHA Heterólogas y el Derecho a Conocer los Orígenes

En este capítulo se examinará el marco jurídico que regula las TRHA heterólogas, con un enfoque particular en el acceso al derecho de las personas nacidas por estos medios a conocer sus orígenes. El análisis parte de la Ley 26.862, que democratizó el acceso a estos procedimientos, para luego centrarse en las disposiciones del CCyCN, que introdujo a las TRHA como una tercera fuente de filiación.

Se explorarán conceptos centrales como la voluntad procreacional, pilar que determina la filiación, y el sistema de anonimato relativo del donante. El objetivo es exponer las barreras y limitaciones que supeditan el conocimiento de los orígenes y que configura un modelo de acceso condicionado que contrasta con el sistema garantista de la adopción.

4.1. Delimitación Conceptual de las TRHA Heterólogas

Para abordar las TRHA es fundamental partir de su marco conceptual. El Decreto 956/2013, que reglamenta la Ley 26.862, define a las TRHA como "todos los tratamientos o procedimientos para la consecución de un embarazo" (art. 2°). De este modo, la norma distingue dos categorías. Por un lado, considera técnicas de baja complejidad a:

(...) aquellas que tienen por objeto la unión entre óvulo y espermatozoide en el interior del sistema reproductor femenino, lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación e inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de la pareja o donante (Decreto 956/2013, art. 2°).

Por otro lado, entiende por técnicas de alta complejidad a:

(...) aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in vitro; la inyección intracitoplasmática de espermatozoide; la criopreservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la vitrificación de tejidos reproductivos (Decreto 956/2013, art. 2°).

En este contexto, es necesario definir las TRHA heterólogas. Estos procedimientos de asistencia médica para la consecución del embarazo son técnicas que se realizan con material genético proveniente de un tercero ajeno al proyecto reproductivo, en contraposición a la modalidad homóloga, que utiliza el material genético de la propia pareja (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, & Lamm, 2014).

Asimismo, Geri (2016) aclara que la fecundación heteróloga puede realizarse de forma intracorpórea, mediante inseminación artificial, o extracorpórea, a través de fecundación in vitro. Esta técnica incluye tres modalidades: la donación de gametos masculinos, la donación de gametos femeninos u ovodonación, y la donación de embriones.

4.2. La "Democratización" de las TRHA y la Deuda con la Identidad

Una vez delimitado el marco conceptual, resulta importante analizar cómo estas técnicas fueron incorporadas y reguladas en nuestro ordenamiento. Es así como la irrupción de las TRHA en nuestro país se produjo en un contexto de avances médicos que no encontraron un correlato inmediato en la esfera legislativa. De hecho, como señalan Herrera y Lamm (2014), no fue sino hasta el año 2013, casi 30 años después del primer caso registrado en el país, que se sancionó la Ley 26.862 reglamentada por el Decreto 956/2013. Esta norma garantizó el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico - asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Al respecto, Cajigal Cánepa (2020) destaca la trascendencia de la ley, sosteniendo que "de algún modo democratizó estas prácticas" (p. 1). Su objetivo primordial fue remover las barreras económicas y de cobertura de salud que impedían a muchas personas ejercer su derecho a formar una familia mediante el auxilio de la ciencia, ya que a partir de su vigencia, "un número significativo de la población que hasta este momento no había tenido la posibilidad de acceder a estos tratamientos dado su altísimo costo, comenzó a poder hacerlo a partir de la obligatoriedad de su cobertura" (Cajigal Cánepa, 2020, p. 1). En se sentido, la ley establece la obligatoriedad de cobertura por parte de los agentes del sistema de salud (obras sociales, empresas de medicina prepaga y el sector público) para tratamientos de baja y alta complejidad, incluyendo aquellos que requieren la donación de gametos y/o embriones, así como la criopreservación de los mismos⁴².

Sin embargo, el enfoque de esta norma trajo aparejadas ciertas omisiones en otros ámbitos igualmente relevantes. La ley no estableció un régimen específico sobre el anonimato o la identificación de los donantes de gametos, delegando implícitamente esta sensible materia en el actual CCyCN. Y además, una de las críticas más recurrentes ha sido la omisión de crear un registro nacional de donantes de gametos, una herramienta esencial para garantizar la trazabilidad, evitar problemas de consanguinidad y facilitar el eventual ejercicio del derecho a conocer los orígenes (Altamirano, 2025).

⁴² Art. 8 Ley 26.862: Cobertura. El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.

4.3. La Voluntad Procreacional como Pilar de la Filiación por TRHA

Precisamente, para llenar el vacío normativo que dejó la Ley 26.862 en materia de filiación, el CCyCN introdujo una transformación fundamental en el derecho filiatorio al reconocer a las TRHA como una tercera fuente de filiación, equiparándola en sus efectos a la filiación por naturaleza y a la adoptiva (Art. 558 CCyCN).

La doctrina coincide en señalar a la voluntad procreacional como el pilar fundamental para la determinación de la filiación en el contexto de las TRHA. Gil Domínguez (2015) la define como un derecho humano fundamental que trasciende el mero anhelo, donde la voluntad procreacional no debe ser entendida como una simple conducta que la ley se limita a proteger, sino que constituye la esencia misma y el núcleo del derecho a formar una familia, siendo el principio que da origen a la protección legal.

Complementando esta visión, Famá (2019) aporta una definición centrada en sus efectos prácticos y la describe como la intención inequívoca y fundante de dar origen a una nueva vida mediante la utilización de los procedimientos científicos y tecnológicos disponibles, con la consecuente asunción plena de los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental respecto del nacido. Así, se subraya no solo la intención, sino también el compromiso y la responsabilidad que de ella emanan.

Finalmente, Altamirano (2025) resalta la dimensión afectiva de este principio, al sostener que la voluntad procreacional se funda “en el amor y el deseo de quien/es tienen la intención de ser padres y constituye el eje fundamental de esta nueva forma de filiación” (p. 10).

Este componente no solo redefine la filiación, sino que también impacta en la concepción del derecho a la identidad desvinculándolo de una sinonimia estricta con el

vínculo biológico para inspirar una noción de identidad en sentido amplio, multifacético y dinámico, donde la noción de socioafectividad cobra especial relevancia (Fama, 2019).

La materialización jurídica de la voluntad procreacional se verifica a través del consentimiento previo, libre e informado, tal como lo preceptúa el art. 562⁴³ del CCyCN y cuyo acto formal es el que determina el emplazamiento filial del nacido por TRHA, que será hijo de quien lo dio a luz y del hombre o de la mujer que haya prestado su consentimiento, con total independencia de quién haya aportado los gametos.

La primacía de este principio se ve reforzada por las disposiciones relativas a las acciones de filiación, concretamente, el art. 577⁴⁴ del mismo cuerpo normativo establece la inadmisibilidad de la impugnación de la filiación (matrimonial o extramatrimonial) de los hijos nacidos mediante TRHA cuando ha mediado el referido consentimiento. Así, la norma obsta expresamente a cualquier reconocimiento o ejercicio de acción de filiación o reclamo de vínculo filial que se funde exclusivamente en la existencia de un nexo genético con el aportante de los gametos. De este modo, el ordenamiento jurídico “blinda”⁴⁵ la filiación constituida sobre la base de la voluntad procreacional, desestimando la posibilidad de su desplazamiento o alteración por la mera constatación de la realidad biológica.

A pesar de su rol central, la consagración de la voluntad procreacional como el criterio dirimente en la filiación por TRHA es un pilar del sistema y refleja una evolución hacia la valorización de los lazos afectivos y volitivos en la construcción familiar. No

⁴³ Art. 562 CCyCN: Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

⁴⁴ Art. 577 CCyCN: Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.

⁴⁵ Mazzinghi (2024), al referirse a la inadmisibilidad de la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de TRHA cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, destaca que “[e]l empeño por “blindar” el funcionamiento de estas técnicas es tan grande que la ley prefiere cerrar cualquier camino para la indagación de la verdad y de la identidad filiatoria” (p. 5).

obstante, esta primacía de la voluntad de los adultos debe ser armonizada con el derecho del NNyA a un acceso efectivo a su identidad, que incluye el conocimiento de su origen genético.

Como bien señala Famá (2012), en el contexto de las TRHA, el dato genético se debilita frente al elemento volitivo en la determinación de la filiación, pero no desaparece como componente de la identidad personal. En una línea similar, Gil Domínguez (2015) destaca que si bien el código apuesta por el amor filial y la afectividad en las relaciones familiares, la voluntad procreacional encuentra un límite en el derecho a la identidad genética del hijo.

En consecuencia, la figura de la voluntad procreacional como eje de la filiación en TRHA, si bien protege la estructura y estabilidad de las familias, genera una tensión inherente con el derecho a la identidad. Al invisibilizar jurídicamente al donante como progenitor, se resguarda el proyecto parental basado en la voluntad, pero simultáneamente se puede crear un vacío informativo y existencial para el niño respecto de una parte fundamental de su origen y, por ende, de su constitución identitaria. Es precisamente sobre la naturaleza de este derecho que Famá (2012) profundiza, al sostener que si bien:

(...) existe un derecho a tener acceso a la verdadera historia, que en el contexto reseñado abarca el de conocer quiénes han aportado material genético (...) y que constituye un elemento trascendente para la configuración de la propia subjetividad y para el desarrollo físico, emocional y psicológico de los seres humanos (p. 190).

No obstante, es crucial destacar la distinción que realiza la doctrina entre el derecho a la identidad y el derecho a la filiación, aclarando que permitir el acceso a la verdad de origen “en nada afectará el emplazamiento filial que en esta fuente siempre responderá al elemento volitivo” (Krasnow & Pitasny, 2015, p. 10).

4.4. Un Derecho Reconocido Pero de Acceso Limitado.

El CCyCN establece un marco específico para el acceso a la información sobre el origen genético. En primer lugar, el art. 563⁴⁶ establece una primera capa de información al disponer que en el legajo base para la inscripción del nacimiento debe constar la circunstancia de que la persona nació por el uso de fertilización con gametos de un tercero. Esta norma asegura el derecho a saber que se nació por TRHA heteróloga, lo cual constituye un dato fundamental para la construcción de la identidad individual y es el presupuesto necesario para que la persona, en el futuro, pueda ejercer su derecho a indagar sobre su origen genético.

Si bien la ley no impone un deber explícito a los progenitores de comunicar esta información, su registración oficial resguarda la transparencia sobre el modo de concepción, ya que debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En segundo lugar, el art. 564⁴⁷ regula el contenido y las condiciones de acceso a la información sobre el donante, distinguiendo entre información no identificatoria e identificatoria.

El inc. a), sobre la Información no identificatoria refiere a los "datos médicos del donante". La persona nacida por TRHA puede obtener esta información del centro de salud interviniente cuando sea relevante para su propia salud. El acceso a esta información, que no revela la identidad del donante, es, en principio, más directo y se justifica primordialmente por razones sanitarias.

⁴⁶ Art. 563 CCyCN: Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

⁴⁷ Art. 564 CCyCN: Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;
b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Finalmente, el inc. b) del art. 564 trata sobre la revelación de la identidad del donante. Este es el aspecto más controvertido de la regulación. El CCyCN permite la revelación de la identidad del donante (nombre, apellido, DNI, etc.) únicamente "por razones debidamente fundadas", las cuales deben ser evaluadas por la autoridad judicial a través del procedimiento más breve que prevea la ley local. Esta disposición establece una barrera significativa para el acceso a la identidad completa del donante.

La efectividad de este derecho a la información se encuentra vinculada con la adecuada conservación de los datos por parte de los centros de salud. La Ley 26.529 (Derechos del Paciente) establece un plazo de conservación de historias clínicas de diez años.

4.5. Modelos de Acceso a la Información

Para comprender mejor el alcance y las implicancias del sistema argentino, resulta útil contextualizarlo dentro de los distintos modelos internacionales de acceso a la información. Herrera et al. (2015) distinguen cuatro sistemas de acceso a la información de los nacidos mediante TRHA heterólogas:

- a) anonimato cerrado o absoluto, por el cual la identidad del donante no será revelada porque, pase lo que pase con la persona que nació de donante - incluso si necesitase conocer tal identidad para salvar su vida -, primaría la intimidad de este último;
- b) en el lado opuesto, el no anonimato, por el cual el donante nunca será anónimo y siempre la información identificatoria estará a disposición de la persona nacida de este modo;
- c) el sistema llamado "de la doble ventana", por el cual la persona nacida de TRHA heteróloga, cuando llega a determinada edad, podrá ir al centro de salud o a una oficina determinada expresando su deseo de tener información identificatoria y

contactarse con el donante. El establecimiento de salud u organismo interviniente le tomará sus datos para contactarse con el donante y hacerle saber de esta inquietud, y si el donante acepta, se le brindan los datos solicitados, pero si el donante se niega, se mantienen en reserva; y

d) el sistema de anonimato relativo, por el cual, en principio, la donación es anónima pero, ante determinadas situaciones, será posible lograr su apertura (Herrera, Caramelo & Picasso, 2015, p. 285).

Aclarando que el CCyCN adopta una postura intermedia utilizando el sistema de anonimato relativo. Al respecto, Altamirano (2025) profundiza en las modalidades que operan dentro de este marco, destacando la existencia del Programa de Identidad Abierta (PIA) en donde el donante consiente desde el inicio en que su identidad sea revelada, permitiendo que la persona nacida, al cumplir los 18 años, pueda solicitar sus datos identificatorios (este acceso puede incluir fotografías, informes psicológicos y cartas del donante) directamente a la institución, sin necesidad de iniciar un proceso judicial.

Altamirano (2025) subraya la importancia de no confundir al donante de identidad abierta con el “donante conocido”. Este último es una persona con un vínculo previo (de amistad o familiar) con los futuros padres, quien es aportado por ellos mismos al centro de fertilidad. En cambio, el donante del PIA, si bien es anónimo para los padres durante el proceso, forma parte de un programa específico en un banco de gametos que garantiza el derecho del niño a conocer su origen en el futuro.

4.6. Conclusión Parcial

El análisis de este capítulo demuestra que el andamiaje jurídico sobre las TRHA heterólogas se erige sobre una tensión fundamental: por un lado, la consagración de la

voluntad procreacional como pilar absoluto de la filiación y, por otro, un derecho a conocer los orígenes que, si bien es reconocido, se encuentra considerablemente limitado.

Queda en evidencia cómo la democratización del acceso dejó una deuda con la identidad que el CCyCN buscó saldar a través de un sistema de anonimato relativo. Este modelo, al subordinar la revelación de la identidad del donante a una instancia judicial, configura un acceso condicionado que contrasta con el régimen más garantista de la adopción.

Capítulo V: La Ruptura del Principio de Igualdad Filial

En este segmento se realizará un análisis comparativo entre los dos institutos con el objeto de evidenciar la disparidad en el acceso a conocer los orígenes. Además, se sostendrá que el origen filial debe ser considerado una categoría sospechosa de discriminación, fundamentando esta afirmación en su carácter inmutable, su historial como factor de discriminación y la irrelevancia del criterio diferenciador para el derecho tutelado. Una vez establecida esta premisa, se aplicará el test de escrutinio estricto de razonabilidad como herramienta de control para evaluar la validez de las restricciones impuestas por el art. 564 inc. b) del CCyCN.

5.1. Un Acceso para Adoptados, otro para Nacidos por TRHA

Tabla Nro. 1. Cuadro comparativo entre el régimen de adopción y las TRHA en relación al derecho a conocer los orígenes (de elaboración propia en base a lo desarrollado en los capítulos anteriores).

Indicadores.	Personas adoptadas.	Personas nacidas por TRHA heterólogas.
Regulación en el CCyCN.	El derecho a conocer los orígenes está regulado como un principio rector de la adopción ⁴⁸ y como un derecho subjetivo ⁴⁹ .	Se regula como un derecho de acceso a la información ⁵⁰ y no como un principio rector del sistema.
Fundamento de la regulación.	Prioriza la construcción integral de la identidad de la persona adoptada.	Procura un equilibrio entre el derecho a la identidad del NNyA, por un lado, y los derechos de los adultos, por el otro.
Alcance del derecho según la doctrina.	Se reconoce un concepto amplio de orígenes, que incluye la verdad	Se reconocer un derecho a la verdad genética, limitado a saber que se ha nacido por medio de la

⁴⁸ Art. 595, inc. e) CCyCN.

⁴⁹ Art. 596 CCyCN.

⁵⁰ Arts. 563 y 564 CCyCN.

	biográfica, histórica, afectiva y genética del adoptado.	utilización de esas técnicas, a conocer los datos médicos y la identidad del donante de gametos.
Acceso a datos no identificatorios.	Es incondicionado. La persona con edad y madurez suficiente puede acceder directamente al expediente judicial y administrativo y a cualquier otro registro que resulte pertinente ⁵¹ .	Es condicionado. Se accede a través de un centro de salud solo cuando la información sea relevante para la salud del solicitante ⁵² .
Acceso a datos identificatorios.	Constituye la regla general. El acceso a la identidad de la familia de origen es un derecho.	Es excepcional. La regla general es el anonimato del donante ⁵³ .
Requisitos para acceder a datos identificatorios.	Solo se requiere contar con la edad y el grado de madurez suficiente ⁵⁴ .	Se debe acreditar judicialmente la existencia de "razones debidamente fundadas" para levantar el anonimato ⁵⁵ .
Deber de informar.	Existe un compromiso expreso de los adoptantes de hacer conocer sobre sus orígenes a los adoptados ⁵⁶ .	No existe un deber de informar sobre la concepción mediante donación de gametos.
Rol del Estado.	El Estado asume un rol proactivo, debiendo garantizar el acceso a los registros y apoyar activamente la construcción identitaria.	El Estado tiene un rol restrictivo, interviniendo solo ante un pedido judicial para revelar la identidad.
Existencia de registros oficiales.	Sí. La información consta en expedientes judiciales y administrativos ⁵⁷ .	No. No existe un registro nacional único. La información está dispersa en los centros de salud privados.
Plazo de conservación de la información.	Permanente para los expedientes judiciales y administrativos.	Limitado. La ley de historias clínicas establece 10 años de conservación (Ley 26.529), plazo que resulta insuficiente ⁵⁸ .
Acción autónoma del NNyA.	Sí. El adolescente puede iniciar una acción autónoma con	No contempla una acción de estas características.

⁵¹ Art. 596, 1er párr. CCyCN.

⁵² Art. 564 inc. a) CCyCN.

⁵³ Art. 564 inc. b) CCyCN.

⁵⁴ Art. 596, 1er párr. CCyCN.

⁵⁵ Art. 564, inc. a) CCyCN.

⁵⁶ Art. 596, 4to párr. CCyCN.

⁵⁷ Art. 596, 1er y 3er párrs. CCyCN.

⁵⁸ Ver *in extenso* "L., N. V. y otro c/ E.N. - P.E.N. - M. de Salud - Procreate Red de Medicina Reproductiva y Molecular y otro s/ amparo ley 16.986". Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12. (sentencia del 27 de mayo de 2024). Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/FA24100031>

	asistencia letrada para conocer sus orígenes ⁵⁹ .	
Acompañamiento profesional e institucional del NNyA.	Prevé un sistema de soporte institucional, que incluye la asistencia de equipos técnicos y organismos especializados tanto para la persona menor de edad como para su familia adoptante ⁶⁰ .	No prevé un dispositivo de acompañamiento profesional específico para guiar a la persona o a su familia durante el proceso de acceso a la información.

Como ya se ha dicho a lo largo de este trabajo, el CCyCN ha consagrado la igualdad de efectos de las tres fuentes filiales (por naturaleza, por adopción y la derivada del uso de las TRHA). No obstante, esta proclamación, que constituye uno de los avances más celebrados del nuevo Código, revela ser una aspiración inconclusa cuando se somete a un análisis riguroso el ejercicio de uno de los derechos personalísimos y estructurales del ser humano, como lo es el derecho a conocer los orígenes.

En este escenario, la igualdad se desvanece y emerge una asimetría normativa tan profunda que, en definitiva, configura una verdadera afrenta al principio de igualdad y no discriminación. Esta desigualdad no solo contraviene el art. 16 de la CN, sino también el plexo de normas internacionales con jerarquía constitucional que prohíben expresamente este tipo de distinciones. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, que veda la discriminación por "el nacimiento o cualquier otra condición del niño" (art. 2.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26) y, de manera crucial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exige adoptar medidas especiales de protección para todos los niños y adolescentes "sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición" (art. 10.3), establecen un mandato inequívoco de trato igualitario que la legislación actual parece ignorar.

⁵⁹ Art. 596, 5^{to} párr. CCyCN.

⁶⁰ Art. 596, 2^{do} párr. CCyCN.

Ya lo advertía Basset (2014) al afirmar que el modelo de filiación era poco democrático en virtud de que concede a los adultos la potestad de definir el alcance de los derechos de los NNyA, reduciéndolos a la condición de objetos y reinstaurando una forma de poder parental casi absoluto sobre ellos, y porque además, es el propio legislador quien ha decidido crear una desigualdad, generando categorías de niños con distintos derechos a pesar de que todos comparten la misma naturaleza humana.

En efecto, el contraste entre ambos regímenes es palmario y elocuente, como se evidencia en el cuadro comparativo previamente expuesto (tabla 1), no estamos ante meras diferencias de matiz, sino, por el contrario, ante dos paradigmas antagónicos en el acceso a un mismo derecho fundamental como lo es la identidad. Como bien lo resume Mazzinghi (2024) al analizar esta contradicción, “el artículo 558 (...) podrá decir pomposamente que todas las filiaciones producen los mismos efectos, pero en los hechos, esto no es así” (p. 8).

La adopción, tras un largo recorrido histórico, ha consolidado un sistema centrado en el ISN. De este modo, el derecho a conocer los orígenes se presenta como un principio rector del instituto. Además, se concibe al origen como una verdad biográfica que trasciende lo genético, habilitando un acceso incondicionado a expedientes judiciales y administrativos y a cualquier otra información relacionada con la historia de vida de la persona adoptada, imponiendo a los adoptantes un deber de informar y facultando al adolescente a ejercer una acción autónoma para conocer su historia, con el debido acompañamiento letrado e institucional. Asimismo, el Estado asume un rol proactivo, de garante, reconociendo que la construcción de una identidad sana y plena exige poder integrar todas las piezas del rompecabezas existencial de la persona adoptada.

Por otra parte, y en flagrante contraste, el régimen de las TRHA heterólogas configura un sistema que, si bien reconoce formalmente un derecho a la información, en la práctica lo debilita a través de una doble vía. Primero, a través de omisiones normativas que tornan

inocuo el ejercicio del derecho; y segundo, a través de acciones legislativas concretas que lo restringen activamente como se verá en los puntos 5.2 y 5.3 que serán desarrollados a continuación.

5.2. Barreras Invisibles de Acceso al Origen en las TRHA

La primera omisión legislativa consiste en no haber establecido un deber de informar. El derecho se torna ilusorio si la persona desconoce que fue concebida mediante estas técnicas (Basset, 2023), una información que la ley no obliga a revelar de modo que sobre los progenitores solo recae únicamente un deber moral (Herrera & Lamm, 2014).

En este contexto, Altamirano (2025) advierte que el principal obstáculo para que una persona sepa que nació por TRHA no suele ser la ley, sino la propia decisión de sus padres de ocultar esta información, quizás, por el miedo a fracturar el vínculo afectivo con el hijo, a generar desconfianza en la familia o a tener que revelar problemas de infertilidad.

Así, mientras la adopción ha avanzado hacia un modelo que valora la historia completa del menor, el régimen de las TRHA, con esta omisión, parece todavía anclado a una concepción donde el vínculo genético, o la ausencia de él, es un tema sensible que al parecer, puede ocultarse. Con ello, el Estado deja este derecho a la identidad, pilar de la dignidad humana, librado al azar de una conversación familiar que puede no ocurrir jamás. En la práctica, se le niega a la persona nacida por donación la llave misma para iniciar su búsqueda. Es una arquitectura del ocultamiento que contrasta violentamente con el deber de verdad que ilumina el sistema adoptivo, demostrando que para el legislador, no todos los niños merecen la misma protección en el acceso a este derecho fundamental.

Por otra parte, a esta omisión inicial se suma una segunda de carácter estructural, relacionado con la inexistencia de un registro nacional de donantes que garantice la

preservación de los datos a perpetuidad. La efectividad de este derecho se ve condicionada por la adecuada conservación de estos datos por parte de los centros de salud. La Ley 26.529 (Derechos del Paciente) establece un plazo de conservación de historias clínicas de 10 años, lo cual ha sido considerado a todas luces insuficiente por la doctrina y por recientes fallos que abogan por una conservación extendida para garantizar el acceso a esta información a lo largo de la vida de la persona nacida por TRHA.

Sobre ello, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 12, en su sentencia del 27 de mayo de 2024, hizo lugar a la demanda colectiva interpuesta contra el Ministerio de Salud, ordenando que, dentro del término de 120 días hábiles judiciales desde que la resolución se encuentre firme, se cumpla con el servicio de certificación y registro necesario para hacer operativos los derechos reconocidos por el CCyCN a las personas nacidas mediante TRHA, conforme a lo establecido en la resolución 2190/2016, reglamentación que deberá incluir la modalidad de acceso a este servicio.

A su vez, hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta contra Procreate, en lo que respecta al reclamo sobre el resguardo de la información médica e identificatoria de la persona donante que participó en el tratamiento de los actores, ordenando que, mientras no hubiera regulación específica en la materia, resguardara la información médica e identificatoria de la persona donante, más allá del plazo de 10 años previsto en la Ley 26.529. Finalmente, también le impuso al Estado la obligación de verificar el efectivo cumplimiento del resguardo de la información por parte de la clínica de fertilidad.

Resta decir que estas omisiones normativas constituyen un incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado. El art. 75, inc. 23 de la CN le impone el deber de "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato (...) en particular respecto de los niños". Al omitir un deber de informar y un registro nacional, el Estado no está simplemente siendo pasivo; está fallando en su mandato

constitucional de remover activamente los obstáculos que impiden el pleno goce del derecho a la identidad de los NNyA.

5.3. Barreras Normativas de Acceso al Origen en las TRHA

En primer lugar, el art. 564, inc. a) restringe el acceso a la información no identificatoria. Para acceder a los datos médicos del donante el requirente debe invocar motivos relevantes para su salud ante el centro médico. Aunque el acceso no requiere intervención judicial, este condicionamiento a la relevancia para la salud introduce un umbral que puede resultar problemático. Si no existe una patología actual o un riesgo sanitario inminente, el acceso a esta información (que podría ser crucial para la prevención o el conocimiento de predisposiciones genéticas) podría ser denegado.

En segundo lugar, y de forma aún más gravosa, la cláusula del art. 564 inc. b), que supedita la revelación de la identidad del donante a la existencia de "razones debidamente fundadas" evaluadas judicialmente, constituye el nudo gordiano que restringe el acceso a los orígenes y plantea un significativo desafío para la doctrina y la jurisprudencia.

Precisamente por ello, la doctrina ha debatido intensamente sobre qué debe entenderse por razones debidamente fundadas y si esta exigencia, sumada a la necesaria intervención judicial, constituye una restricción desproporcionada al derecho a la identidad del NNyA. La falta de criterios precisos para definir qué constituye una razón debidamente fundada otorga una considerable discrecionalidad a los jueces intervinientes y puede conducir a interpretaciones dispares entre distintos tribunales y, en consecuencia, agravar aún más la vulneración del derecho a la identidad.

En este contexto, Cajigal Cánepa (2020) critica esta regulación, argumentando que la necesidad de obtener una autorización judicial "impone obstáculos innecesarios y que puede

incluso conducir a soluciones disvaliosas y discriminatorias" y la razón de este riesgo, según la autora, reside en "los diversos criterios con que pudieren interpretar sus alcances lo/as diferentes magistrado/as", lo cual puede derivar en que se adopten criterios excesivamente restrictivos o que el acceso a la justicia se torne dificultoso para quien busca conocer sus orígenes (p. 9).

Frente a este escenario de discrecionalidad, una corriente doctrinal mayoritaria, sensible al peso del derecho a la identidad, propugna una interpretación amplia de las razones debidamente fundadas. Desde esta perspectiva, el mero deseo de la persona nacida por TRHA de conocer su origen, como un componente esencial para la construcción de su identidad personal y su historia de vida, constituiría en sí mismo una razón suficientemente fundada.

Diferentes autores refuerzan esta postura desde distintos ángulos. Por ejemplo, Gil Domínguez (2015) argumenta que el "peso específico" del derecho a la identidad es de tal magnitud que difícilmente se pueda negar su pleno ejercicio cuando es invocado, ya que forma parte inescindible de la construcción biográfica de la persona. Por su parte, Famá (2012) argumenta que una correcta hermenéutica, a la luz del principio *pro homine*, desactiva el arbitrio judicial al considerar el derecho a la identidad como una causa justificada en sí misma:

(...) una interpretación menos restrictiva de la limitación legal a la luz del principio *pro homine*, llevaría a sostener que el acceso a los orígenes constituye por sí solo una de las 'razones debidamente fundadas' que ameritan el conocimiento de los datos identificatorios del donante de material genético, sin que ello pueda quedar a criterio de la autoridad judicial (p. 190).

En consonancia con esta visión, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2015, por mayoría se concluyó que la expresión "razones debidamente fundadas debe entenderse de manera amplia y flexible" y en minoría que "la sola invocación del derecho a la

identidad es considerada una razón debidamente fundada” (p. 2). Además, Krasnow y Pitasny (2015) también han criticado la discrecionalidad judicial que introduce esta cláusula, abogando por un tratamiento no discriminatorio respecto del acceso a la verdad de origen en la adopción, donde el derecho es reconocido de forma más categórica.

No obstante ello, una interpretación más restrictiva podría exigir la acreditación de circunstancias excepcionales que justifiquen el levantamiento del anonimato del donante, tales como la existencia de un grave riesgo para la salud de la persona nacida por TRHA que no pueda ser abordado con información no identificatoria, o situaciones de particular vulnerabilidad.

En síntesis, aunque la tendencia doctrinal mayoritaria se inclina por una interpretación que favorezca el acceso a la información, reconociendo la trascendencia del conocimiento del origen para el desarrollo integral de la persona, la discusión evidencia una tensión no resuelta por el legislador entre el reconocimiento formal de un derecho y la imposición de barreras significativas para su efectivo ejercicio. Por consiguiente, dicha configuración normativa traslada la compleja tarea de ponderación de derechos, caso por caso, al poder judicial. Esta situación, si bien permite una adaptación a las particularidades de cada supuesto, también puede generar inseguridad jurídica (Cajigal Canepa, 2020) y agravar la desigualdad en el acceso efectivo al derecho a conocer los orígenes.

Sin embargo, alcanzar un consenso sobre una interpretación amplia de las razones fundadas resulta insuficiente. Dicho debate se vuelve secundario frente a una cuestión determinante: el efecto práctico de la norma, que impone a todo un colectivo de personas la carga de litigar para acceder a su origen. Aunque el legislador no tuviera la intención de discriminar, al producir un efecto desproporcionado y restrictivo sobre los nacidos por TRHA en comparación con los adoptados, la norma genera una discriminación y, por tanto, es violatoria del principio de igualdad.

5.4. El Origen Filial como Categoría Sospechosa

Desde esta postura, se sostiene que el origen filial (es decir, la circunstancia de haber nacido por TRHA heterólogas) constituye una categoría sospechosa de discriminación como se ha tratado en el marco teórico (Capítulo II), puesto que encuadra en los criterios de alerta señalados por la Corte IDH.

En primer lugar, el argumento más importante para considerar el origen filial como una categoría sospechosa radica en su naturaleza inmutable y su total ajenidad a la voluntad de la persona. Nadie elige las circunstancias de su concepción o los lazos filiales que le son atribuidos al momento de nacer; es una condición impuesta, un dato existencial que define a la persona desde su origen y sobre el cual no tiene ningún poder de disposición. Esta característica lo asimila directamente a otros criterios de discriminación clásicos como la raza, el sexo o la nacionalidad, que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como inherentemente sospechosos.

Dicho de otro modo, diferenciar el pleno goce de derechos fundamentales basándose en una circunstancia que es un atributo permanente de la persona, y no una conducta o una elección, atenta contra el núcleo mismo de la dignidad humana. De hecho, la propia Corte IDH ha señalado que existe un “indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad” cuando el criterio diferenciador se corresponde con “rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad” (Corte IDH, 2017, OC-24/17, párr. 66).

De este modo, la fuente de filiación se convierte en el criterio que utiliza el código para medir la intensidad con la que permitirá el acceso a un derecho humano tan esencial como lo es la identidad. Por lo tanto, esta jerarquización de derechos basada en un hecho

existencial inalterable es, en sí misma, una razón de peso para someter la norma a la más rigurosa de las revisiones constitucionales.

En segundo lugar, el origen filial posee un lamentable historial de discriminación en nuestro propio ordenamiento jurídico. El derecho a la igualdad no opera en un vacío histórico y, en consecuencia, los tribunales deben estar especialmente alertas cuando una nueva regulación evoca patrones de subyugación del pasado. Como bien advierte Belluscio (2015), la regulación restrictiva de las TRHA revive, aunque de forma más sutil, la lógica discriminatoria que afectaba a los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos bajo el derogado Código Civil. El antiguo artículo 342⁶¹ establecía un severo régimen en donde se les prohibía de forma terminante iniciar cualquier tipo de investigación judicial para determinar su filiación y la única vía para establecerla era el reconocimiento voluntario por parte de uno de los progenitores, configurándose este como un derecho exclusivo del padre o la madre, y no del hijo (Galli Fiant, 2013). Aquellas antiguas categorías no eran meras etiquetas; creaban una ciudadanía de segunda clase, una jerarquía de hijos con derechos menguados y un estigma social basado únicamente en las circunstancias de su nacimiento.

La legislación moderna y el derecho internacional de los derechos humanos se han esforzado precisamente por erradicar estas distinciones y consolidar un principio de unidad filial donde todos los hijos son iguales ante la ley. Sin embargo, al establecer un acceso desigual al derecho a conocer los orígenes, la normativa actual sobre TRHA, si bien con un lenguaje técnico y moderno, perpetúa una lógica perniciosa en donde las circunstancias del nacimiento pueden justificar una menor protección de derechos fundamentales. De ahí que este eco histórico sea una señal de alarma que activa la presunción de invalidez de la norma y exige del Estado una justificación extraordinariamente convincente para validar un trato que nuestro sistema jurídico ha luchado por superar.

⁶¹ Derogado por el art. 18 de la Ley 23.264 B.O. 23/10/1985.

En tercer lugar, y desde un análisis de coherencia del propio sistema, la distinción basada en el origen filial es intrínsecamente sospechosa porque el criterio diferenciador (adopción o TRHA) es irrelevante para el núcleo del derecho que se pretende regular, siendo esta la identidad de la persona. Una clasificación normativa se torna arbitraria cuando la razón de la diferencia de trato no tiene una conexión lógica con el derecho en cuestión.

En este caso, tanto la persona adoptada como la persona nacida por TRHA heterólogas se encuentran en una situación existencial idéntica respecto al punto central, en donde su filiación no coincide con su origen genético. Por ende, la necesidad humana de saber, de construir una narrativa lo más completa posible sobre la propia historia y de integrarla a su identidad, es exactamente la misma para ambos.

El método por el cual se constituyó esa filiación no biológica (sea un proceso judicial de adopción o un procedimiento médico) es completamente irrelevante para la necesidad psicológica y el derecho humano fundamental a conocer los orígenes. No obstante, la ley toma este dato irrelevante (el "cómo" de la filiación) y lo convierte en el factor determinante para otorgar un nivel de ejercicio radicalmente distinto a un mismo derecho. Como ya se ha visto, esto encaja con el tercer indicio de arbitrariedad señalado por la Corte IDH: utilizar "criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales" (Corte IDH, 2017, OC-24/17, párr. 66).

En esencia, el legislador está diciendo que el derecho a la identidad de un menor merece mayor goce si su filiación proviene de un expediente de adopción que si proviene de un consentimiento informado. Esta distinción no se basa en una diferencia sustancial de la persona, sino en la naturaleza del procedimiento que siguieron los adultos. Ciertamente, hacer depender la intensidad de un derecho humano fundamental del NNA de las acciones y elecciones de los adultos es la quintaesencia de un trato arbitrario y, por lo tanto, sospechoso de inconstitucionalidad.

Finalmente, cabe destacar que la inclusión del origen filial como categoría análoga a las explícitamente protegidas es posible dado que la enumeración del artículo 1.1 de la Convención Americana no es un listado cerrado. Tal y como lo ha ratificado la Corte IDH, los criterios en virtud de los cuales está prohibido discriminar “no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo”, dejando la puerta abierta a través del término “otra condición social” para incorporar nuevas categorías, debiendo siempre escogerse la interpretación más favorable a la persona en virtud del principio *pro homine* (Corte IDH, 2017, OC-24/17, párr. 67).

En suma, al estar frente a una distinción normativa que afecta un derecho humano fundamental y que se basa en una categoría con múltiples rasgos de sospecha, el control de mera razonabilidad o el intermedio resultan insuficientes. De ahí que sea imperativo aplicar el escrutinio estricto.

5.5. El Fracaso del Sistema de Anonimato Relativo ante el Escrutinio Estricto de Razonabilidad

Como se ha argumentado, la distinción basada en el origen filial exige el análisis constitucional más riguroso. En palabras de Gil Domínguez (2009), "en un Estado constitucional de Derecho el derecho a la no discriminación deriva en la aplicación del control de constitucionalidad (y de convencionalidad) en su mayor grado de intensidad, lo cual supone que se presume la inconstitucionalidad de los actos u omisiones lesivos" (p. 1).

Aplicar el test de mera razonabilidad sería abdicar del control de constitucionalidad, pues bastaría con que la norma persiga un fin legítimo, como garantizar la existencia de donantes, con un medio mínimamente adecuado para ello, tal como adoptar un modelo relativo de anonimato. A su vez, el test intermedio, aunque más exigente, tampoco alcanza,

dado que no parte de una presunción de inconstitucionalidad de la norma que restringe el pleno ejercicio del derecho fundamental. Por todo ello, la afectación del derecho a la identidad, la primacía del ISN y la utilización de una categoría sospechosa son elementos que imponen, sin lugar a dudas, que el estándar de análisis sea el más riguroso.

Como se ha tratado en el punto 2.4.3, el escrutinio estricto exige que el Estado demandado demuestre tres requisitos acumulativos: a) que la medida persigue un fin estatal imperioso; b) que el medio elegido esté estrechamente ajustado para alcanzar dicho fin; y c) que no existen medios alternativos menos restrictivos para los derechos en juego.

En primer lugar, ¿existe un fin estatal imperioso? El fin alegado para justificar el anonimato relativo, y que ha sido expresado por un sector de la doctrina (Kemelmajer de Carlucci, Herrera & Lamm, 2012), es la necesidad de proteger el sistema de donación para garantizar un amplio espectro de derechos de los adultos, como el de formar una familia y gozar de los beneficios del progreso científico, ante el temor de que la revelación de la identidad disuada a los donantes de gametos. Si bien el derecho a formar una familia es legítimo y de raigambre constitucional, ¿puede ser calificado como "imperioso" al punto de justificar un acceso desigual y restringido al derecho a la identidad de un NNyA? La respuesta, sin ambages, es negativa. Puesto que, en la ponderación de derechos, el ISN debe prevalecer. No en vano la CSJN ha sostenido que "el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores" (CSJN, sentencia del 16 de mayo de 2024).

En efecto, un sistema que, para satisfacer el deseo de los adultos, sacrifica el acceso de un NNyA a una dimensión de su identidad, no persigue un fin imperioso, sino que invierte la jerarquía de valores que nuestra Constitución y los tratados de derechos humanos imponen. En otras palabras, prioriza la comodidad de un sistema por sobre la dignidad de un grupo

vulnerable de personas. En este sentido, como advierte Basset (2014), la regulación actual representa un grave retroceso:

Esta sería la primera vez en la historia contemporánea que el derecho volvería a elegir deliberadamente cercenar los derechos de algunos niños en comparación con otros, exclusivamente en virtud de una decisión de sus progenitores y del Estado (p. 4).

En segundo término, ¿el medio está estrechamente ajustado para alcanzar el fin perseguido? Aun cuando aceptáramos (solo a efectos dialécticos) que el fin es imperioso, el medio elegido (un sistema de anonimato relativo con acceso excepcional a la identidad del donante) no está estrechamente ajustado. Por el contrario, la exigencia de "razones debidamente fundadas" es una barrera vaga y discrecional que no guarda una conexión directa y necesaria con la protección del sistema de donación. Esto es, una medida que opera por defecto en detrimento del NNyA, cuando un diseño constitucionalmente adecuado debería operar por defecto a su favor.

Por último, ¿existen medios alternativos menos restrictivos? Aquí es donde la inconstitucionalidad de la norma se vuelve palmaria e indefendible. El legislador no solo ignoró, sino que descartó activamente un abanico de alternativas menos lesivas que hubieran permitido armonizar los derechos en juego sin sacrificar el acceso igualitario a la identidad. Entre ellas, destacan:

a) La adopción de un modelo de identidad abierta como regla: En lugar de imponer el anonimato como principio, se podría haber establecido como regla la donación con identidad abierta, dejando el anonimato como una opción excepcional, por ejemplo, para los casos en los que sea comprobable que el sistema de donación de gametos se encuentre efectivamente en riesgo. De hecho, la existencia misma de programas de este tipo en bancos de gametos de nuestro país, como lo documenta Altamirano (2025), demuestra que no es una utopía, sino una realidad funcional. A esto se suma la tendencia internacional, donde un número creciente

de países como Suecia, el Reino Unido, Nueva Zelanda y varios estados de Australia ya han abolido el anonimato de donantes (Basset, 2023), demostrando la viabilidad de sistemas no anónimos. Hay donantes dispuestos a que su identidad sea revelada, lo que desmantela el argumento pragmático de una inevitable escasez. Además, el Estado podría incentivar fiscal o simbólicamente este tipo de donación altruista entre otras medidas.

b) El fomento de una cultura de la donación: El argumento pragmático de la escasez de donantes no es una fatalidad insuperable. El propio sector doctrinal que argumenta a favor modelo de anonimato relativo reconoce que otros países "con el desarrollo durante años de las técnicas de reproducción humana asistida con material de terceros han aprendido a construir una "cultura de la donación" y por ello han mutado de un sistema a otro" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera & Lamm, 2012, p. 3).

De modo similar, y como lo expone Famá (2012), el Estado podría haber implementado medidas menos restrictivas como campañas de concientización para fomentar una cultura de la donación de gametos, análoga a la que existe para la donación de órganos. Ciertamente, este enfoque educativo y social es infinitamente menos restrictivo que cercenar un derecho fundamental.

Con lo cual, el sistema del art. 564 inc. b) no es la única opción posible ni la menos restrictiva. Es, simplemente, la que optó el legislador por sacrificar el derecho más vulnerable en el altar de la conveniencia de los adultos y de la inercia del sistema.

El requisito de "razones debidamente fundadas" del artículo 564 inciso b) es, en sí mismo, un acto de discriminación y una afrenta a la dignidad. ¿Qué razón puede ser más fundada que el derecho inalienable de una persona a construir su propia identidad? Se obliga al nacido por TRHA a litigar por un derecho que al adoptado se le reconoce de plano. Se le somete a la humillación de tener que desnudar su angustia existencial ante un juez para que este valide si su necesidad de saber es lo suficientemente legítima.

Sin lugar a dudas, se trata de una inversión perversa: la víctima de un vacío informativo es quien debe justificar su búsqueda, cuando es el Estado quien debería garantizarla sin condiciones. Con lo cual, queda claro que la norma no busca un equilibrio; sino que impone un obstáculo que solo sirve para perpetuar una desigualdad que carece de toda justificación constitucional.

5.6. El Costo Humano de la Desigualdad: la Identidad como Condición para la Dignidad

Reducir esta discusión a un mero silogismo jurídico sería ignorar su dimensión más profunda relacionada con el costo humano que esta desigualdad de acceso impone. El derecho a conocer los orígenes no es un capricho ni una curiosidad genealógica; es un derecho fundamental que nutre la identidad y afirma la dignidad de todo ser humano.

Este saber responde a una necesidad existencial, y como lo describe Galli Fiant (2013) reflexionando sobre la construcción histórica de este derecho:

(...) la trascendencia del reconocimiento constitucional del derecho a la identidad se evidencia cuando no hay concordancia entre el emplazamiento legal y la realidad biológica. Así, la consagración del derecho a la identidad ha sido producto de una construcción jurídica a partir del reconocimiento de una necesidad vital de todo ser humano: el conocimiento de sus orígenes (p. 6).

El problema de fondo es que esta desigualdad impacta directamente en el núcleo de la personalidad. La identidad estática es el cimiento sobre el cual se edifica la identidad dinámica, la narrativa biográfica y psicosocial de la persona. Al obstruir sistemáticamente el acceso origen, el Estado no solo niega información, sino que impide que la persona nacida por TRHA pueda integrar una parte esencial de su ser, dejando un vacío fundacional en la

construcción de su historia personal, con consecuencias psicológicas que, como advierte Belluscio (2015), ni siquiera se pueden aventurar por el momento.

Este accionar estatal tiene un costo humano profundo, ya que, como refiere Basset (2023) con dureza, negar el componente genético de la identidad tiene consecuencias devastadoras:

Esta comprobación científica significa que cuando el derecho determina la filiación haciendo abstracción del dato genético, está mutilando a la persona humana de un alto porcentaje de su identidad. Esto no es un “robo de datos”, más bien es una forma de falta de reconocimiento de la personalidad jurídica y una violación a los derechos humanos fundamentales (p. 2).

La identidad dinámica no puede desarrollarse plenamente sin el resguardo de los elementos fundantes de la identidad estática. Como lo señala Lloveras (s.f.), ambos aspectos de la identidad (tanto la estática como la dinámica) son inseparables, ya que “no se nos presenta posible la proyección histórico-existencial del hombre, sin que encuentren debido resguardo los iniciales elementos de la primera identidad” (p. 7).

Como bien lo resume Villamayor (2005), “(...) no es la “realidad biológica” como dato referencial lo que cuenta, sino la elaboración moral del propio sujeto” (p. 297). Es precisamente esa elaboración moral, ese proceso íntimo y personal de construcción de sentido, lo que el sistema actual dificulta, interfiriendo directamente en el núcleo de la dignidad de la persona.

Así pues, el Estado no solo incumple un mandato constitucional, sino que interfiere directamente en el libre desarrollo de la personalidad. Impide que un grupo de sus personas pueda construir su narrativa de vida de forma completa y coherente, lo que constituye una

afrenta directa a su dignidad, consagrada como derecho inviolable en el artículo 51⁶² del CCyCN.

En última instancia, la ley, en su afán de proteger los intereses de los adultos, deja a los NNyA nacidos por TRHA en una situación de vulnerabilidad existencial que ninguna razón de Estado puede justificar.

5.7. Conclusión Parcial

El análisis comparativo desarrollado en este capítulo ha puesto de manifiesto que la proclamada igualdad filial es una promesa incumplida. El contraste entre el régimen de la adopción y el de las TRHA heterólogas no revela matices, sino dos paradigmas opuestos que quiebran el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Por un lado, un sistema de adopción centrado en el ISN que consagra el acceso a los orígenes como un pilar fundamental. Por otro, un sistema para las TRHA que, bajo una apariencia de equilibrio, erige barreras normativas y fácticas que debilitan y, en la práctica, obstaculizan el mismo derecho.

Esta asimetría regulatoria crea una profunda fractura en el sistema de filiación. Famá (2012), en un análisis precursor a la sanción del Código, ya advertía sobre esta fractura en el principio de igualdad con una claridad contundente:

Si en materia de adopción, el niño con edad y grado de madurez suficiente 'tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen...', no se advierte la razón para limitar esta posibilidad en la órbita de las TRA, sujetándola al arbitrio judicial (p. 191).

⁶² Art. 51 CCyCN: Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

La razón de esta disparidad parece clara. En consecuencia, la regulación parece haberse fundado en torno a los intereses de los adultos, priorizando la igualdad de oportunidades para quienes desean ejercer la paternidad, por sobre la igualdad de derechos de todos los hijos (Galli Fiant, 2013). Lejos de buscar un equilibrio, la normativa, como critica Belluscio (2015), protege el “más crudo egoísmo” de los adultos que desean procrear, desentendiéndose del mandato constitucional de proteger al NNyA (p. 1). Esta visión centrada en los intereses de los adultos por sobre el de los niños es compartida por Chmielak (2017), quien sostiene que la ley percibe al niño nacido por TRHA desde una “mirada materialista”, como un producto, lo que contrasta con el enfoque humanista de la adopción.

Por estas razones, se crea una disparidad *de jure* que da lugar a dos categorías de hijos: aquellos cuyo acceso a la identidad es protegido con la máxima tutela (los adoptados) y aquellos cuyo acceso a la identidad es supeditado a un precario equilibrio de intereses (los nacidos por TRHA). Dicha distinción en la modalidad de acceso al origen para construir la identidad, lejos de ser razonable, es arbitraria y compele a analizarla bajo la lupa de la herramienta más exigente de nuestro control de constitucionalidad.

Como se ha fundamentado, el origen filial (una condición inmutable, con un historial de discriminación y un criterio irrelevante para el derecho tutelado) debe ser considerado una categoría sospechosa. Esta calificación invierte la carga de la prueba y exige que el Estado demuestre que la restricción al derecho a la identidad persigue un fin imperioso a través del medio menos lesivo posible. Al someter el art. 564 inc. b) del CCyCN al test de escrutinio estricto, la norma fracasa estrepitosamente. No existe un fin estatal imperioso que justifique sacrificar el derecho a la identidad de un NNyA en el altar de la comodidad de los adultos, y el medio elegido (un sistema de anonimato relativo con barreras discrecionales) no solo no es el menos restrictivo, sino que ignora alternativas viables y más respetuosas de los derechos humanos, como los modelos de identidad abierta.

Ciertamente, esta discriminación, que como advierte Mazzinghi (2024), “importa una violación de la integridad y de la dignidad de la persona humana” (p. 8), es una herida abierta en el corazón de nuestro sistema de derechos humanos. Ignora una lección que el régimen de adopción sí aprendió: la importancia de ser "respetuoso de cada una de las piezas que construyen este verdadero rompecabezas que implica cada historia de adopción" (Herrera, s.f., p. 15). Al negar esa complejidad a los nacidos por TRHA, el Estado inflige un costo humano incalculable, pues superarla no es una opción, sino un imperativo de justicia y dignidad.

Conclusión General

1. Síntesis del Desarrollo

A lo largo de este trabajo de investigación se ha desvelado una contradicción en el corazón de nuestro derecho filial. En efecto, si bien el CCyCN proclama la igualdad de efectos para todas las fuentes filiales, el análisis comparativo entre la adopción y las TRHA heterólogas demuestra la coexistencia de dos paradigmas antagónicos en el acceso al derecho fundamental a conocer los orígenes.

Por un lado, el recorrido histórico de la adopción revela una evolución ejemplar, que transitó desde una arraigada cultura del secreto hacia un modelo centrado en el ISN. Hoy, el régimen adoptivo no solo reconoce, sino que articula un sistema proactivo que consagra el acceso a los orígenes como un pilar irrenunciable y libre de condicionamientos. Dicha concepción, que entiende la identidad como una compleja narrativa biográfica, se erige como el estándar de protección que nuestro ordenamiento jurídico considera indispensable para garantizar la dignidad de la persona adoptada.

En contraposición, el análisis del régimen de las TRHA heterólogas expone un sistema construido sobre una tensión fundamental relacionada directamente con la primacía de los derechos de los adultos por sobre el derecho de los NNyA. En este sentido, la Ley 26.862, si bien democratizó el acceso a estas técnicas, dejó una profunda deuda con la identidad. Dicha omisión fue abordada por el CCyCN mediante un modelo de anonimato relativo que, lejos de equilibrar derechos, subordina la identidad del niño a los intereses de los adultos y a la discrecionalidad judicial.

Como resultado de la confrontación de ambos sistemas, se confirma que esta asimetría no constituye una simple diferencia, sino una vulneración del principio de igualdad

filial. Concretamente, la discriminación se materializa a través de una doble vía: por un lado, mediante omisiones legislativas (tales como la ausencia de un deber de informar y de un registro nacional de donantes) que tornan el ejercicio de este derecho prácticamente imposible y, por otro, a través de barreras normativas que lo restringen activamente, como lo es el requisito de invocar "razones debidamente fundadas" ante un juez para conocer la identidad del donante de gametos.

Frente a esta notoria disparidad, se ha sostenido y fundamentado que el origen filial (es decir, la circunstancia de haber nacido por TRHA heterólogas) debe ser considerado una categoría sospechosa. Esta afirmación se sustenta en que se trata de un rasgo inmutable, con un lamentable historial de discriminación en nuestro ordenamiento, y que además constituye un criterio irrelevante para el derecho que se busca proteger.

Por consiguiente, someter la restricción del artículo 564, inciso b), del CCyCN al escrutinio estricto de razonabilidad ha demostrado su fracaso estrepitoso. El Estado no logra justificar un fin estatal imperioso que amerite el sacrificio del derecho a la identidad del niño, ni que el medio elegido sea el menos lesivo, existiendo alternativas viables y más respetuosas de los derechos humanos.

En virtud de lo expuesto, la hipótesis que guió este trabajo ha sido fehacientemente corroborada: el trato diferencial en el acceso al origen configura una discriminación incompatible con el art. 16 de la CN y los tratados internacionales de derechos humanos. En definitiva, la norma es inconstitucional por vulnerar de manera flagrante el derecho a la identidad, el principio de igualdad y no discriminación y el ISN.

2. Reflexión final

Este trabajo evoca una verdad humana ineludible. Negar a una persona el conocimiento de sus orígenes es mucho más que ocultarle un dato; es amputarle una parte de su historia y es condenarla a navegar la vida con un mapa incompleto. Es someterla a un estado de confusión y angustia existencial que obstaculiza la construcción de un sí mismo coherente y seguro. El Estado, al legislar de forma asimétrica, no es un mero observador de este sufrimiento; es su arquitecto.

La identidad no es un capricho, es una necesidad intrínseca del ser. Es el hilo que nos conecta con una historia, una herencia, una genealogía que, aunque no determine quiénes somos, nos ofrece las coordenadas para entender de dónde venimos. Una persona no puede completar su identidad si una pieza fundacional de su ser le es condicionada por la ley. Dejar a un NNyA con un vacío en el centro de su narrativa de vida es una afrenta a su dignidad, ese valor supremo que nuestro ordenamiento jurídico jura proteger.

La historia de la adopción es el prólogo que el legislador de las TRHA se negó a leer. Es la crónica de los daños profundos que el secreto y la identidad desmembrada infligen en una vida humana. Al ignorar esa lección, la regulación actual no solo comete un grave error, sino que se convierte en arquitecta de un sufrimiento previsible. Negarle a una persona el acceso a sus orígenes es condenarla a vivir con un fantasma, a construir su ser sobre un abismo. La identidad no es negociable. No es una concesión del Estado. Es la esencia misma de la dignidad humana. Y mientras la ley siga distinguiendo entre hijos por su origen filial en el acceso a este derecho, nuestra promesa constitucional de igualdad no será más que una declaración vacía.

En definitiva, superar la existencia de ciudadanos de primera y de segunda en el acceso a un derecho tan esencial como la identidad no es una opción, sino un imperativo de justicia. Honrar verdaderamente el principio de igualdad exige que la ley deje de mirar el

método por el cual una vida comenzó, y se concentre en proteger, con la misma intensidad y sin distinción alguna, la dignidad de la persona que ya existe y busca saber quién es.

Referencias

1. Doctrina

- Altamirano, P. L. (2025). El derecho a la identidad de los niños nacidos de las técnicas de reproducción humana heterólogas en Argentina. *Bioética UNAM*. Disponible en <http://doi.org/10.22201/pub.bioeticaunam.2024.1.28>
- Basset, Ú. (2023). Intimidad y derecho a la verdad filiatoria. *EBOOK-TR 2023-1 (Gelli) 1*. LALEY AR/DOC/655/2023. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Basset, Ú. (2014). La democratización de la filiación asistida. *LA LEY 16/10/2014, 1- LA LEY2014-F, 609*. TR LALEY AR/DOC/3594/2014. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Belluscio, A. C. (2017). La adopción en el Código Civil y Comercial. *SJA 01/03/2017, 1*. TR LALEY AR/DOC/3443/2017. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Belluscio, A. C. (2015). La filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación. *SJA 27/05/2015, 3*. TR LALEY AR/DOC/4931/2015. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Belluscio, A. C. (1998). La adopción plena y la realidad biológica. TR LALEY 0003/000494. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Briozzo, S. (2016). La gestación por sustitución y el interés superior del niño ante la falta de regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación. *DFyP 2016 (octubre), 57*. TR LALEY AR/DOC/2991/2016. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Cajigal Cánepa, I. (2020). Identidad y técnicas de reproducción humana asistida: cuando solo una ley podría asegurar la igualdad de derechos. *RDF 96, 12*. TR LALEY AR/DOC/2482/2020. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>

- Chmielak, C. L. (2017). Maternidad subrogada y derecho de identidad. Repercusiones sobre los derechos del niño. *DFyP 2018 (abril)*, 150. (TR LALEY AR/DOC/2994/2017). Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Famá, M. V. (2012). El derecho a la identidad del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. *Lecciones y Ensayos, Nro. 90, 2012.* ps. 171 – 195. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/fama.pdf>
- Famá, M. V. (2019). Acción de emplazamiento filial frente al uso de técnicas de reproducción humana asistida. *RCCyC 2019 (diciembre)*. TR LALEY AR/DOC/3314/2019. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Galli Fiant, M. M. (2013). Régimen de filiación. Pautas para la creación de un "modelo argentino". *DFyP 2013 (julio)*, 22. TR LALEY AR/DOC/1792/2013. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Gargarella, R. & Guidi, S. (2019). *Constitución de la Nación Argentina comentada*. Tomo 1. 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019. ISBN 978-987-03-3832-1. Versión digital. Disponible en: <https://preview.uflo.edu.ar/launchapp/title/laley/2019/42630619/v1/document/D9C9F976-383D-EED3-F209-7468728CA185/anchor/D9C9F976-383D-EED3-F209-7468728CA185>
- Geri, L. (2016). El mundo ante el derecho a la identidad genética: retroceso global del anonimato de dadores de gametos. Facultad de Derecho. Universidad Católica Argentina.
- Giannasi, A. (2009). El derecho a la identidad en niños, niñas y adolescentes adoptados/as en Argentina. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Disponible en: <https://condor-atlanta.org/wp-content/uploads/2024/02/14-Abuelas-El-derecho-a-la-identidad.pdf>

- Gil Domínguez, A. (2009). Derecho a la no discriminación y control de constitucionalidad. *LA LEY 06/05/2009, 1- LA LEY2009-C, 914*. TR LALEY AR/DOC/1302/2009. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Gil Domínguez, A. (2014). El principio de igualdad y la discriminación positiva del art. 75 inc. 23 de la Constitución argentina. *SJA 20/08/2014, 119*. TR LALEY AR/DOC/5358/2014. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Gil Domínguez, A. (2015). El derecho a la identidad genética y las TRHA en el Código Civil y Comercial. *DFyP 2015 (septiembre), 03/09/2015, 143*. AR/DOC/2441/2015. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Gutiérrez Dalla Fontana, E. M. (2017). Derecho a la identidad e interés superior del niño. *LL Patagonia. 2017 (febrero), 2*. TR LALEY AR/DOC/215/2017. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Herrera, M. & Lamm, E. (2014). De identidad e identidades. El derecho a la información y el derecho a conocer los orígenes de niños nacidos de reproducción humana asistida heteróloga. *LA LEY 20/08/2014, 5- LA LEY2014-D, 594*. TR LALEY AR/DOC/2545/2014. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Herrera, M. (s.f.). El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del Código Civil. *colectivoderechofamilia.com*. Disponible en: <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/05/MH.-El-dec%C3%A1logo-de-la-adopci%C3%B3n.pdf>
- Herrera, M., Caramelo, G. & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo II. Infojus. Ciudad de Buenos Aires. Disponible en: https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf

- Herrera, M., Duprat, C., & Pellegrini, M. V. (2015). Filiación e identidad: principales desafíos del derecho filial contemporáneo en el Código Civil y Comercial de la Nación. TR LALEY AR/DOC/2948/2015. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2009). Origen biológico. Derecho a conocer. *SJA 04/03/2009*. TR LALEY 0003/014287. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lamm, E. (2012). Filiación derivada de la reproducción humana asistida. Derecho a conocer los orígenes, a la información y al vínculo jurídico. *LA LEY 09/10/2012, I*. TR LALEY AR/DOC/5149/2012. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lamm, E. (2014). Hacia la ley especial de reproducción asistida. Cuando la razón prima. *LA LEY 2014-F, 1075*. TR LALEY AR/DOC/4369/2014. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Krasnow, A. N. & Pitasny, T. (2015). GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN E IDENTIDAD. SU RECEPCIÓN IMPLÍCITA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario. Comisión 6, Familia: “Identidad y filiación”. Disponible en: https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Krasnow_GESTACION%20POR%20SUSTITUCION%20E%20IDENTIDAD.pdf
- Lloveras, N. (s.f.). La identidad personal: Lo dinámico y lo estático en los derechos del niño. TR LALEY 0029/000297. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Lorenzetti, L. R. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo IV. 19 ed. Santa Fe. Rubinzal – Culzoni.
- Loutayf Rane, R. G. & Solá, E. (2011). Principio de igualdad procesal. *Revista La Ley*. 2011-C. Disponible en: <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/11/ppioigualdadprocesal.pdf>

- Mazzinghi, J. A. (2024). La persona humana y su derecho a la identidad filiatoria. *EBOOK-TR 2024 (Tobías-Sambrizzi)*, 379. TR LALEY AR/DOC/1326/2024. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Moran, L. (2017). La adopción y el derecho a la identidad. El acceso del adoptado al conocimiento de su origen. [Trabajo final de graduación abogacía. Universidad Siglo 21]. Disponible en: <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/1423c6fb-2bf8-4038-a8b6-4787d0ba43b4/content>
- Muñoz Genestoux, R. M. & Robba, M. (2015). La efectivización del derecho a conocer los orígenes en la adopción. Comisión Nro. 6 de la materia Derecho de Familia y Sucesiones de la Universidad de Buenos Aires. Disponible en: https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Mu%C3%B1oz-Genestoux_LA-EFECTIVIZACI%C3%93N.pdf
- Notaro, P. A. (2020). *Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida*. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 5(14), 151–187. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i14.283>
- Obligado, L. (2023). Las categorías sospechosas de inconstitucionalidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *LA LEY 13/04/2023*. TR LALEY AR/DOC/782/2023. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Osella, G. S. (2024). El interés superior del niño, niña y adolescente en el caso concreto. *RDF 2024-V*, 58. TR LALEY AR/DOC/2116/2024. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Revsin, M. (2022). La adopción en la actualidad argentina: entre lo normado y la práctica observada. *RCCyC 2022 (abril)*, 59. TR LALEY AR/DOC/778/2022. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>

- Saux, E. I. & Rodríguez Ocampo, M. A. (2016). El derecho a la identidad biológica o filiatoria en un supuesto singular. *LA LEY2016-D*, 625. TR LALEY AR/DOC/2388/2016. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Siderio, A. J. (2025). Algunos conceptos relacionados con la adopción en la obra de Sebastián Fortuna. *RDF* 119, 45. TR LALEY AR/DOC/614/2025. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Starópoli, M. (2012). El interés superior en la adopción homoparental. Entre lo que se quiere y lo que conviene. *DFyP 2012 (diciembre)*, 19. TR LALEY AR/DOC/5616/2012. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Treacy, G. F. (2011). Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. *Lecciones y Ensayos*, nro. 89, 201, ps. 181-216. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-y-control-de-constitucionalidad>
- Venini, G., & Venini, J. C. (2019). El derecho a la identidad: algunas de sus facetas. *DFyP 2019 (septiembre)*, 168. TR LALEY AR/DOC/2467/2019. Disponible en: <https://informacionlegal.uflo.edu.ar>
- Villalta, C. (2010). Imitar a la naturaleza. La adopción de niños en los años '60: entre ficciones legales y prácticas consuetudinarias. *Prometeo, Buenos Aires, 2010, ISBN 978-987-574-410-3*, pp. 89-129. Disponible en https://historiapolitica.com/datos/biblioteca/politicadeinfancia_villalta.pdf
- Villamayor, F. (2005). Protección jurídica del derecho a la identidad en la adopción: incidencia de la convención de los derechos del niño. Ponencia distinguida con la Primera Mención en el Concurso de Ponencias de Alumnos de las "XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil" en Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani, realizadas en Buenos Aires del 22 al 24 de septiembre de 2005 en la Facultad de Derecho de la UBA. Disponible en:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/83/proteccion-juridica-del-derecho-a-la-identidad-en-la-adopcion-incidencia-de-la-convencion-de-los-derechos-del-nino.pdf>

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca 2015. Disponible en:
<http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf>

2. Legislación

Constitución Nacional [CN]. Disponible en:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN], Ley 26.994, Boletín Oficial (08/10/2014), República Argentina. Disponible en:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Código Civil de la Nación [CCN]. Ley 340. Abrogada por el art. 4° de la Ley 26.994, suplemento B.O. 08/10/2014, p. 1. vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley 27.077 (B.O. 19/12/2014). Disponible en:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

Ley 13.252 de 1948. Normas para la adopción. Derogada por Ley 19.134 (B.O. 29-07-1971) Régimen para la adopción de menores. Disponible en:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=119E30919C7FBE80BE538AF771FC5884?id=295719>

Ley 19.134 de 1971. Régimen de adopción de menores. Abrogado por el art. 4 de la Ley 24.779 (B.O. 01/04/1997). Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=46719>

Ley 24.779 de 1997. Incorporó la adopción al hoy derogado Código Civil. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=42438>

Ley 26.061 de 2005. Sobre la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=110778>

Ley 26.862 de 2013. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=216700>

Ley 26.529 de 2009. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=160432>

Decreto 956/2013 de 2013. Decreto reglamentario de la Ley Nro. 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=217628>

3. Instrumentos internacionales

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer

[CEDAW]. Ley Nro. 23.179. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

[CIDR]. Ley Nro. 17.722. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122553/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño [CDN]. (1989). Ley Nro. 23.849. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=249>

Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]. Disponible en:

https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADDH]. Ley Nro. 23.054.

Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28152>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. Ley Nro. 23.313. Disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?resaltar=true&id=23782>

4. Jurisprudencia Nacional

CSJN, sentencia del 16 de mayo de 2024, CIV 37051/2017/2/RH1 B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061.

CSJN, sentencia del 20 de abril de 2023, 1645/2019/RH1 D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad.

CSJN, sentencia del 13 de noviembre de 1990. Muller, Jorge S/ Denuncia - Fallos: 313:1113.

Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12. (sentencia del 27 de mayo de 2024).

Fallo “L., N. V. y otro c/ E.N. - P.E.N. - M. de Salud - Procreate Red de Medicina Reproductiva y Molecular y otro s/ amparo ley 16.986”. Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/FA24100031>

5. Jurisprudencia internacional

Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Disponible en:

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/corte-idh-caso-gelman-883974863>